



# Asamblea General

Distr. general  
30 de mayo de 2001  
Español  
Original: español/francés/inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 53° período de sesiones

Ginebra, 23 de abril a 1° de junio  
y 2 de julio a 10 de agosto de 2001

## Cuarto informe sobre los actos unilaterales del Estado

Por el Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción. . . . .	1-43	2
I. Clasificación de los actos unilaterales. . . . .	44-100	11
II. Reglas relativas a la interpretación de los actos unilaterales . . . . .	101-154	23
A. Observaciones del Relator Especial. . . . .	101-152	37
B. Proyectos de artículos. . . . .	153-154	37
Proyecto de artículo a) . . . . .	} 154	38
Proyecto de artículo b) . . . . .		

## Introducción\*

1. La Comisión de Derecho Internacional examinó el tema de los actos unilaterales del Estado durante las reuniones 2624<sup>a</sup>, 2628<sup>a</sup> a 2630<sup>a</sup> y 2633<sup>a</sup> del 52º período de sesiones celebradas entre el 19 de mayo y el 7 de junio de 2000.

2. En esa oportunidad la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/505), en el cual presentó proyectos de artículos y sus respectivos comentarios sobre diversos aspectos del tema, relacionados principalmente con la elaboración o formulación de los actos unilaterales, aspectos sobre los cuales se ha considerado que se pueden elaborar reglas comunes a todos los dichos actos, independientemente de su contenido material.

3. Luego de las deliberaciones sobre ese texto, la Comisión decidió enviar al Comité de Redacción los artículos 1 a 4 relacionados con la definición del acto unilateral (art. 1); la capacidad del Estado de formular actos unilaterales (art. 2); personas habilitadas para formular actos unilaterales en nombre del Estado (art. 3) y la confirmación ulterior de un acto formulado por una persona no habilitada para ello (art. 4). El Comité de Redacción, sin embargo, no pudo iniciar el examen de este tema.

4. La Comisión decidió igualmente remitir a un Grupo de Trabajo que se habría de crear, durante el presente período de sesiones, el artículo 5, relativo a las causales de nulidad, asunto delicado que merecía, a juicio de algunos miembros de la Comisión, un examen más detenido y la consideración, al mismo tiempo, de la cuestión relativa a las condiciones de validez del acto unilateral.

5. Vale recordar a este respecto que algunos miembros señalaron en el Grupo de Trabajo que “este artículo estaba supeditado a una disposición esencial sobre las condiciones de validez del acto unilateral” y se agregó que “para estudiar las condiciones de validez del acto unilateral había que examinar el posible contenido material del acto, su licitud con arreglo al derecho internacional, la falta de vicios al producirse la manifestación de voluntad, el requisito de que la manifestación de voluntad fuese conocida y la producción de efectos en el plano internacional. Una vez que se hubiesen delimitado y detallado esas condiciones, sería más fácil establecer las normas apropiadas sobre la nulidad”<sup>1</sup>.

6. Por otra parte, un miembro de la Comisión señaló la vinculación con una posible disposición sobre revocación pues si pudiera revocarse el Estado tendría interés en recurrir a ese método en lugar de alegar una causal de nulidad y que las causas de nulidad deberían referirse esencialmente a los actos unilaterales que no fueren revocables<sup>2</sup>.

---

\* El Relator Especial agradece al Sr. Nicolás Guerrero Peniche, doctorado en el Instituto de Altos Estudios Internacionales, de Ginebra, la asistencia brindada en la tarea de investigación relativa al cuarto informe.

<sup>1</sup> ILC(LII)/WG/UA/WP.1.

<sup>2</sup> Sr. Economides, A/CN.4/SR.2630.

7. Durante ese período de sesiones la Comisión constituyó un Grupo de Trabajo que celebró dos reuniones preliminares durante la primera parte del período de sesiones y examinó algunos aspectos del tema, tal como se refleja en el informe que presentó la Comisión a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones, no pudiendo, sin embargo, abordar el examen del tema relativo a la nulidad de los actos unilaterales como había sido previsto<sup>3</sup>.

8. En la Sexta Comisión de la Asamblea General, varios representantes formularon sus opiniones generales sobre el tema, destacando, en particular, que su codificación y desarrollo progresivo podía promover la estabilidad de las relaciones internacionales<sup>4</sup>. Igualmente se destacó que aunque la práctica de los Estados y la jurisprudencia estaban muy poco desarrolladas, el tema era sumamente importante y la Comisión debía prestarle especial atención<sup>5</sup>. De la misma manera se señaló que, no obstante la diversidad y complejidad del tema, la cuestión era un tema especialmente apto para su estudio<sup>6</sup>. Otros representantes, sin embargo, expresaron dudas acerca del tema<sup>7</sup>. A juicio del Relator Especial, además, como lo señala Fiedler

“los actos unilaterales originan la posibilidad de desarrollar el derecho internacional, en particular, el derecho internacional regional, o de prevenir o limitar la formación del nuevo derecho internacional consuetudinario (protesta). A través de la práctica correspondiente de un Estado también es posible que los actos unilaterales cambien la interpretación de los tratados internacionales existentes y de esta forma influir en el derecho internacional y complementarlo. Por estas razones, los actos unilaterales tienen un impacto considerable sobre la formación del nuevo derecho.”<sup>8</sup>

9. En este cuarto informe el Relator Especial, tomando en cuenta los comentarios expresados por los miembros de la Comisión y por los representantes de los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General, se propone abordar varias cuestiones, algunas de carácter general que se ubican, por una parte, en la complementación del primer informe presentado sobre el tema, en el que como se recordará se intentaba hacer una introducción y una delimitación del mismo; y otras que constituyen el seguimiento del tercer informe en el que se habían presentado varios proyectos de artículos y sus respectivos comentarios sobre cuestiones que a su juicio podían ser objeto de la elaboración de reglas comunes.

10. En relación con los aspectos generales del tema se aborda, en primer lugar, una cuestión que se considera fundamental al estudio y al desarrollo del tema: la clasificación de los actos unilaterales, un ejercicio previo a la elaboración de reglas comunes a las distintas categorías de actos unilaterales, lo que corresponde a la diversidad de tales actos, para lo que se tomó en cuenta alguna doctrina, los comentarios de los miembros de la Comisión y de algunos gobiernos, en particular, en sus respuestas al cuestionario que la Comisión elaboró en 1999.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/55/10)*, párrs. 620 a 622.

<sup>4</sup> Países Bajos (A/C.6/55/SR.22).

<sup>5</sup> Jamahiriya Árabe Libia (ibíd.).

<sup>6</sup> Cuba (A/C.6/55/SR.24) e India (A/C.6/55/SR.19).

<sup>7</sup> Japón (A/C.6/55/SR.23), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/55/SR.19) y Alemania (ibíd.).

<sup>8</sup> Fiedler, Wilfried. “Unilateral Acts in International Law”, en Bernhard, Rudolf (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* 7 (1984), pág. 522.

11. A juicio del Relator Especial, agrupar los actos unilaterales materiales en categorías a las cuales se puedan aplicar reglas comunes, es fundamental. No hay dudas, se ha podido constatar, que los actos unilaterales, vistos ellos desde el punto de vista material, son distintos, particularmente en lo que respecta a sus efectos jurídicos. Si bien en la doctrina se pueden encontrar trabajos excelentes que facilitan el estudio de los actos unilaterales materiales, debemos concluir que no todos los autores los examinan desde el mismo punto de vista, ni llegan a las mismas conclusiones, lo que no facilita el estudio emprendido por la Comisión.

12. Al examinar los diferentes actos unilaterales materiales se puede constatar que existen similitudes, especialmente en lo que respecta a su elaboración. Pero, por otra parte, se puede igualmente constatar que existen diferencias importantes, particularmente en lo que respecta a sus efectos jurídicos.

13. Por otra parte, el acto unilateral del Estado, en el sentido que interesa a este estudio, puede ser calificado de distintas maneras, como veremos luego, lo que complica aún más el examen del tema y cualquier labor de codificación y de desarrollo progresivo.

14. En el capítulo I del presente informe, el Relator Especial trata de establecer una clasificación apropiada de los actos unilaterales para poder fundamentar la agrupación de reglas aplicables a las diversas categorías. Este ejercicio debe estar precedido de la determinación de un criterio válido en el que se habrá de fundar tal clasificación, para lo cual deberá abordarse, en alguna medida, el examen de los actos unilaterales materiales en lo que respecta tanto a su contenido como a sus efectos jurídicos.

15. En el capítulo II, se aborda el examen específico de un aspecto importante de los actos jurídicos en general: la interpretación de los actos unilaterales, cuestión que debe ser objeto de un detenido análisis para determinar si las reglas de la Convención de Viena de 1969 son aplicables mutatis mutandis a los actos unilaterales o si ellas pueden servir solamente de inspiración y de referencia para la elaboración de las reglas aplicables a estos actos; y, si fuere éste el caso, en qué medida pueden ser consideradas las reglas de Viena teniendo en cuenta que los actos unilaterales difieren en algunos aspectos de los actos convencionales objeto de la citada Convención, principalmente, en lo que respecta a su elaboración, a su nacimiento y a la producción de efectos jurídicos.

16. Por otra parte, debe determinarse si las reglas relativas a la interpretación son comúnmente aplicables a todos los actos unilaterales independientemente de su contenido y de sus efectos jurídicos o si, por el contrario, ellas deben elaborarse en función de cada categoría de estos actos.

17. El Relator Especial presenta algunos proyectos de artículos relativos a la interpretación de los actos unilaterales.

18. Luego, aborda el tema relativo al nacimiento del acto jurídico, la producción de efectos jurídicos, su materialización y la exigibilidad y oponibilidad del acto, sobre lo cual se presentan igualmente algunos proyectos de artículos a la consideración de la Comisión.

19. Por último, el Relator Especial aborda en forma muy preliminar el estudio de las causales de nulidad, cuestión que ocupó la atención de la Comisión y sobre lo cual se solicitó al Grupo de Trabajo referido arriba que la abordara más detenidamente y

presentara un nuevo proyecto de artículo<sup>9</sup>. Para algunos miembros, el examen de este asunto debía estar, como se anotó arriba, precedido del estudio de las condiciones de validez de estos actos.

20. Si bien el tema de las nulidades debe ser abordado por el Grupo de Trabajo que se habrá de constituir este año en la Comisión para examinar esta cuestión específicamente, el Relator Especial consideró oportuno hacer en esta parte introductoria algunas referencias al régimen de nulidades en derecho internacional y su aplicación en el contexto de los actos unilaterales así como a la posibilidad de que se elaboren reglas específicas relacionadas con las condiciones de validez, lo que a su juicio puede facilitar las labores y las deliberaciones del Grupo de Trabajo citado<sup>10</sup>.

21. A continuación se examinarán algunos actos y comportamientos del Estado que si bien pueden ser formalmente unilaterales merecen un examen más detenido para poder determinar si los mismos pueden o no ubicarse en el contexto de los actos unilaterales que nos ocupan.

22. En la pasada sesión de la Comisión algunos miembros<sup>11</sup> destacaron la importancia y la necesidad de profundizar sobre el silencio y su relación con los actos unilaterales que ocupan a la Comisión ahora, lo cual se presenta interesante, por lo que una nueva y breve referencia se justifica a esta altura del estudio del tema.

23. El silencio tiene una relevancia muy particular en el contexto del derecho convencional, no sólo por los efectos que puede producir en esta esfera o en el contexto de estas relaciones, sino en relación con algunas cuestiones particulares, como, por ejemplo, en relación con las reservas tal como se observa en el artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados en el que se acoge, en principio, el criterio de la aceptación de la reserva por falta de manifestación en contrario, en un determinado plazo.

24. El silencio tiene una estrecha relación con los actos unilaterales también, como sería el caso del reconocimiento y la protesta, pero debe distinguirse del acto jurídico que propiamente dicho, en el sentido estricto que interesa a la Comisión.

25. No hay duda de que el silencio es una modalidad de expresión de la voluntad del Estado que puede producir efectos jurídicos importantes<sup>12</sup> aunque sea de valor indeterminado<sup>13</sup>. La doctrina lo ha considerado de manera expresa y detenida y

---

<sup>9</sup> En su 2633ª reunión, el 7 de junio de 2000, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo sobre Actos Unilaterales continuara el estudio del artículo 5 presentado por el Relator Especial.

<sup>10</sup> Algunos miembros, en efecto, al hablar en general sobre el artículo 5, subrayaron que éste debía vincularse con una disposición necesaria relativa a las condiciones de validez del acto unilateral, que aún no se había formulado. Se dijo que un estudio de las condiciones que determinan la validez de los actos unilaterales requería un examen del posible contenido material del acto, su licitud según el derecho internacional, la ausencia de vicios en la manifestación de voluntad, el requisito de que la manifestación de voluntad fuera conocida y la producción de efectos a nivel internacional. Una vez que se hubieran reconocido y expresado en detalle esas condiciones, sería más fácil sentar las normas apropiadas que rigieran la nulidad (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/55/10)*, párr. 586).

<sup>11</sup> *Ibíd.*, párrs. 584 y 585.

<sup>12</sup> Rodríguez Carrión, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público* (Madrid, Tecnos, 1990), pág. 1173.

<sup>13</sup> Declaración del representante de España en la Conferencia de Viena, citado en Marcelo Kohén, *Possession contestée et souveraineté* (París, PUF, 1997), pág. 293.

la jurisprudencia, en particular la CIJ, lo ha examinado en algunos de los asuntos, como el de las pesquerías noruegas, el derecho de paso sobre territorio indio, el Templo Preáh Vihéar, las actividades militares y paramilitares y la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima, entre otros<sup>14</sup>.

26. El silencio no puede considerarse, como ya se ha señalado, una manifestación de voluntad autónoma, sino más bien como un comportamiento reactivo. El silencio o la inacción debe apreciarse en relación con una actitud previa o contemporánea de otro sujeto<sup>15</sup>. Por otra parte, el silencio “no es el simple hecho de no expresarse; es más bien la falta de reacción frente a un comportamiento o una toma de posición de la otra parte”<sup>16</sup>.

27. El acto jurídico es una manifestación de voluntad y aunque el silencio es también, sin duda, una forma de manifestación de voluntad, vinculada al conocimiento previo<sup>17</sup>, no es un acto jurídico en el sentido que nos interesa. El silencio no es considerado en algunos sistemas jurídicos como un acto jurídico aunque sí como una manifestación de voluntad<sup>18</sup>.

28. El silencio y la aquiescencia tienen una relación estrecha. La aquiescencia —como lo dice MacGibbon “reviste la forma de silencio o falta de protesta en circunstancias que generalmente exigen una reacción positiva que denote una objeción”<sup>19</sup>. Es interesante destacar, en cuanto a los efectos jurídicos del silencio, que si por la protesta el Estado intenta detener las pretensiones de otro Estado, por el silencio puede surgir la obligación de no reivindicar más un derecho o de no contestar más la legalidad de una situación existente, especialmente si una regla preexistente le otorga tal valor al silencio.

29. La aquiescencia se puede manifestar mediante comportamientos ya sea activos, ya sea tácitos, o una combinación de ambos. En el caso relativo al laudo arbitral del Rey de España de 1960, la Corte Internacional de Justicia concluyó que Nicaragua no podía invocar la nulidad de la sentencia por que, al lado de actos positivos de aquiescencia, no había manifestado ninguna objeción para que el Rey de España

<sup>14</sup> Entre los casos examinados por la CIJ destacan el de las *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, *CIJ Recueil 1951*, pág. 138; y el del *Templo Preáh Vihéar*, *CIJ Recueil 1962*.

<sup>15</sup> Kohen, *op. cit.*, pág. 293.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> La jurisprudencia de la CIJ consideraría más bien el silencio sobre la base de la concepción voluntarista, es decir, considerando la condición previa del conocimiento, como sería en el caso de las pesquerías noruegas. *CIJ Recueil 1951*, págs. 138 y 139; véase Johnson. “Acquisitive prescription in international law”. *BYIL*, 1950, pág. 347.

<sup>18</sup> La fórmula jurídica del derecho canónico *qui tacet consentire videtur* (el que calla se considera que consiente), por ejemplo, no es reflejada en el derecho francés, en el que “el silencio no dice nada, precisamente porque es el silencio ... es la ausencia de toda declaración, incluso rudimentaria; hace impenetrable la voluntad de aquél que guarda silencio, y permite incluso dudar que éste hubiese tenido en su fuero interior la voluntad de tomar una decisión”. Cita de Bentz, Jacques. “Le silence comme manifestation de volonté”. *RGDIP*, 1963, pág. 46. Debe señalarse también que la fórmula “el que no dice nada consiente” no constituye un principio jurídico aplicable en todas las circunstancias en que un sujeto se abstiene de actuar frente a un comportamiento de otro. Por lo demás, no es la traducción completa del adagio latino *qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset* (el que calla se considera que consiente, si hubiera debido y hubiera podido hablar), mencionado por la Corte Internacional de Justicia en el caso del *Templo Preáh Vihéar* (*CIJ Recueil 1962*, pág. 23), citado por Kohen, *op. cit.*, pág. 293.

<sup>19</sup> MacGibbon. “The scope of Acquiescence in International Law”. *The British Yearbook of International Law*, 1954, pág. 143.

procediera al arbitraje<sup>20</sup>. Igualmente, observamos el examen de comportamientos del Estado en el caso del *Templo Préah Vihéar* en el que la Corte examina la conducta asumida por las autoridades y concluye que la falta de reacción de las autoridades siameses constituía aquiescencia<sup>21</sup>. En el caso de *Minquiers y Ecréhos* la Corte reconoció la soberanía inglesa sobre los Minquiers, no solamente sobre la base de actos que indicaban de parte de Francia un cierto reconocimiento de ésta, sino también por que este Estado no había formulado reservas a una nota diplomática que incluía esas Islas<sup>22</sup>. Se observa, por último, el caso de Isla de Palmas en el que la ausencia de protesta, según el árbitro único Max Huber, equivalía a una aquiescencia<sup>23</sup>, al igual que en el caso de las Pesquerías<sup>24</sup>.

30. Mediante el silencio se puede aceptar o reconocer una pretensión jurídica o una situación de hecho, pero difícilmente, mediante esa inacción o ese comportamiento reactivo, se pueda realizar una promesa. La falta de protesta, por otra parte, es decir, el silencio, puede ser determinante en la legitimación de una determinada situación o pretensión jurídica, aunque es claro que el silencio puro y simple no significa reconocimiento alguno, la formulación de una protesta sólo es necesaria cuando, según la situación correspondiente, cabe esperar una toma de posición<sup>25</sup>.

31. En conclusión, el silencio tiene una relevancia jurídica incuestionable en las relaciones entre sujetos de derecho internacional, en su carácter de comportamiento, pero ello no puede traducirse en su calificación como acto jurídico en el sentido que interesa a la Comisión, es decir, como manifestación expresa de voluntad independiente con el fin de producir efectos jurídicos en relación con terceros Estados que no han participado en su elaboración.

32. También se señaló que no debía abandonarse el examen del *estoppel* ya comentado en informes anteriores y su relación con el estudio de los actos unilaterales. En su oportunidad se harán los comentarios relacionados con esa vinculación porque, si bien es cierto que se trata de asuntos diferentes, los actos que dan lugar al *estoppel* son unilaterales en su forma y pueden en algún momento confundirse con los actos unilaterales, a los que se refiere el estudio emprendido por la Comisión, especialmente si se considera que el Estado autor podría estar obligado, por ese acto, a adoptar una determinada conducta.

---

<sup>20</sup> *CIJ Recueil 1960*, pág. 209.

<sup>21</sup> La Corte consideró, además, para su apreciación acerca de la aquiescencia, varios hechos positivos. *CIJ Recueil 1962*, págs. 25 y 27. Véanse además los casos *Lubeck c. Mecklenburg-Schwerin*, *Annual Digest of Public International Law Cases*, 1925-1926; *La frontera Venezuela-Colombia*, *UNRIAA*, vol. I, pág. 280; *Isla de Palmas*, *ibíd.*, vol. II, pág. 868; *Acuerdo aéreo entre Francia y Estados Unidos*, *ibíd.*, vol. XVIII; *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, *CIJ Recueil 1951*, pág. 139; *Minquiers y Ecréhos*, *CIJ Recueil 1953*, págs. 47 y ss.; *Derecho de paso en territorio indo (Portugal c. India)*, *CIJ Recueil 1960*; *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, *CIJ Recueil 1984*, págs. 408 a 410.

<sup>22</sup> *CIJ Recueil 1953*, pág. 71.

<sup>23</sup> *UNRIAA*, vol. II, pág. 868.

<sup>24</sup> *CIJ Recueil 1951*, pág. 139.

<sup>25</sup> Referencia a la sentencia arbitral de Max Huber, del 4 de abril de 1928, en el caso de *Isla de Palmas*. *AJ*, vol. 22 (1928), pág. 880. Citado en Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público* (Madrid, Aguilar, 1967), pág. 103.

33. Finalmente, en esta parte introductoria ha parecido conveniente hacer una breve referencia a las declaraciones interpretativas y a los actos unilaterales relacionados con la responsabilidad internacional, en particular, a los actos unilaterales relacionados con la adopción de contramedidas por parte del Estado o los Estados lesionados, de acuerdo con el proyecto de artículos que actualmente finaliza la Comisión.

34. Las declaraciones interpretativas son actos indudablemente unilaterales desde el punto de vista formal, mediante las cuales el Estado autor o los Estados autores buscan precisar o aclarar el sentido o el alcance que él o los mismos atribuyen a un tratado o algunas de sus disposiciones, como queda reflejado en la directiva 1.2. considerada por la Comisión en 2000. La declaración interpretativa unilateral se ubica por lo general dentro de una relación convencional. En efecto, la declaración interpretativa “opera en un mecanismo jurídico dominado por una estructura consensual de las relaciones. Y, precisamente por todo ello, la declaración interpretativa aceptada puede dar origen a un verdadero acuerdo jurídico entre la parte contratante que declara y la que la acepta”<sup>26</sup>.

35. Si bien las declaraciones interpretativas en sentido amplio deben ubicarse en la relación convencional, toda vez que están vinculadas a un texto o un acuerdo preexistente, las declaraciones interpretativas por las cuales el Estado o los Estados autores asumen compromisos unilaterales “que van más allá de las que le impone el tratado” y que, según la definición utilizada por la Comisión, “quedan fuera del ámbito de aplicación de ... Guía de la Práctica”, pueden ser ubicadas en el contexto de los actos unilaterales en el sentido que ocupa a la Comisión. En efecto, si la declaración interpretativa que formula un Estado sobre un tratado o una de sus disposiciones asume compromisos que van más allá de lo previsto en el mismo, dicha declaración refleja una independencia material que la excluye de la relación convencional, pese a la relación que pudiere existir con el texto del tratado y a que en definitiva establece una relación bilateral con otro u otros Estados. Estas declaraciones, en particular, en nuestra opinión, estarían sometidas a un régimen jurídico distinto al de Viena de 1969, es decir, al régimen particular relativo a los actos unilaterales. Se trata, en fin, de actos unilaterales no dependientes que producen efectos por sí mismos en relación con uno o varios Estados que no participaron en su elaboración.

36. También en el contexto de la responsabilidad internacional del Estado se pueden observar actos y comportamientos formalmente unilaterales del Estado, los que examinamos a continuación para determinar su relación con los actos unilaterales del Estado que nos interesa ahora, cuestión que fue planteada antes por el Relator Especial en su tercer informe.

37. En primer lugar, en este contexto, observamos el acto o el comportamiento, no siempre activo, por el cual el Estado incumple una obligación internacional contraída con otro Estado o con la comunidad internacional en su conjunto. Esos actos, acciones o inacciones, es cierto, son actos unilaterales desde el punto de vista formal, pero no son necesariamente actos jurídicos de acuerdo con la definición de estos actos en *lato sensu*, la cual reposa en la manifestación de voluntad expresada con la intención de producir determinados efectos jurídicos.

---

<sup>26</sup> Sapienza, Rosario. “Les déclarations interprétatives unilatérales et l’interprétation des traités”. *RGDIP*, 1999, vol. 3, pág. 621.

38. Limitar el alcance de la definición del acto unilateral que nos interesa es, a nuestro juicio, fundamental. El acto unilateral que ocupa a la Comisión debe ser considerado en forma restringida. El proyecto debe limitar su alcance a los actos formulados de forma expresa con la intención determinada de producir efectos jurídicos en forma no dependiente en el ámbito internacional, que respondan en gran medida a la definición de los actos unilaterales materiales clásicos, aunque se es consciente de su diversidad y de las dificultades para su calificación. Esta limitación, sin duda, facilitará el examen del tema y evitará confundir los regímenes que en algún momento puedan aplicarse a estos actos. El concepto de acto jurídico unilateral debe estar limitado a la definición del acto jurídico en sentido general aunque se pueda aceptar que el mismo no es el único comportamiento del Estado que tiene consecuencias jurídicas en el ámbito internacional. Un delito, un cuasi contrato o un simple hecho puede igualmente tener tales consecuencias. No hay duda en cuanto a que “mientras que estos comportamientos provocan simplemente la aplicación de una norma existente, el acto jurídico da origen a una norma nueva”<sup>27</sup>.

39. En el contexto de la responsabilidad internacional del Estado, por otra parte, se observan las contramedidas, actos ilícitos ellos mismos, permitidos por el derecho internacional, para responder a la violación de una obligación internacional y lograr su cesación o la reparación. El Estado, como se refleja en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional que la Comisión considera en el presente período de sesiones, en particular en los proyectos de artículos 23 y 50 y siguientes, puede adoptar contramedidas contra un Estado supuestamente responsable de un hecho internacionalmente ilícito “con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban”. La lógica general de las contramedidas, como bien lo anotan Combacau y Sur, “se inscribe en el marco de la dialéctica de los actos y comportamientos unilaterales”<sup>28</sup>. Sin pretender dar una respuesta definitiva a ello, toda vez que el tema sigue siendo objeto de examen por la Comisión, resulta interesante tratar de determinar si estos actos se ubican en una relación convencional y, por lo tanto, se les aplica el régimen existente, formulado en las Convenciones de Viena, o si ellos pueden ser ubicados fuera de ese contexto y, por lo mismo, estar sujetos a las reglas relacionadas con los actos unilaterales en estricto sentido.

40. Un Estado puede adoptar contramedidas de distintas formas: actos, acciones y comportamientos que se traducen en medidas unilaterales no necesariamente jurídicas.

41. Un acto unilateral que se traduzca en una contramedida puede ser de carácter convencional pese a su unilateralidad incuestionable, como sería el caso de la denuncia o la suspensión de un tratado por un Estado que considera que el otro Estado ha incumplido sus compromisos internacionales en relación con él. Igualmente, el Estado supuestamente lesionado puede adoptar un régimen o una legislación interna aplicable a sus relaciones con el Estado que supuestamente no ha cumplido con sus obligaciones hacia el mismo, como podría ser el caso, por ejemplo, de la adopción por parte de Nicaragua de una reglamentación interna, en particular la Ley No. 325, del 7 de diciembre de 1999, por la que se crean impuestos a los bienes y servicios de

<sup>27</sup> Jacqué, Jean-Paul. *Éléments pour une théorie de l'acte juridique* (París, LGDJ, 1972), pág. 8.

<sup>28</sup> Combacau y Sur. *Droit international public* (París, Montchrestien, 1993), pág. 213.

procedencia o de origen hondureño o colombiano<sup>29</sup>. Se trata, en efecto, de un acto jurídico interno, formalmente unilateral, que produce efectos jurídicos en el ámbito internacional por sí mismo, cuya vigencia —temporal— estaría condicionada a la actitud ulterior de Honduras en relación con el Tratado antes citado suscrito el 2 de agosto de 1986 y en vigor desde 1999. Este acto, si bien es unilateral, autónomo en el sentido de que surte efectos en el plano internacional por sí mismo, no se ubicaría en la categoría de actos unilaterales en estricto sentido por que, en nuestra opinión, no constituye una expresión de voluntad expresa que debe caracterizar al acto unilateral en el sentido que nos interesa ahora, como se ha señalado en varias ocasiones.

42. Por su propia naturaleza, los actos unilaterales por los cuales un Estado aplica contramedidas a otro, deberían estar excluidos del ámbito del estudio de los actos unilaterales. Estos actos, unilaterales desde el punto de vista formal y, algunas veces jurídicos —cuando no se trata de acciones u otros comportamientos—, están necesariamente vinculados a un compromiso preexistente, es decir, al acuerdo previo supestamente inobservado por el Estado. Por otra parte, cabe destacar, que se trata de

“una regla ... que nace como consecuencia de la violación de una regla primaria: cuando un Estado viola una obligación internacional, debe saber que con ello da lugar a que otro Estado tenga la facultad de actuar adoptando una medida que en otras circunstancias le estaría prohibida por el derecho internacional, pero cuya ilicitud quedaría contrarrestada por el hecho de que esta medida se ha adoptado como reacción a un acto que a su vez era contrario al derecho internacional”.<sup>30</sup>

Estos actos, en conclusión, no podrían ser considerados independientes y por lo tanto, es necesario ubicarlos fuera de la relación convencional<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> En noviembre de 1999, Nicaragua solicitó a la Corte Centroamericana de Justicia que “a) se declarara la violación de los instrumentos jurídicos de integración regional con la eventual aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima por parte de Honduras y el Estado de Colombia; b) se determine la responsabilidad internacional de la República de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante la República de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano; y, c) la adopción de inmediato de medidas cautelares en contra del Estado de Honduras, conminándolo a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado ... hasta que hayan sido salvaguardados los intereses soberanos del Estado de Nicaragua en sus espacios marítimos, los intereses patrimoniales de Centroamérica y los más altos intereses de la institucionalidad regional ...”

La Corte, por su parte, admitió la demanda de Nicaragua y dictó una medida cautelar para resguardar los derechos de las partes consistente en que “Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de delimitación, suscrito el 2 de agosto de 1986”.

<sup>30</sup> Weil, Prosper. *Cours général de droit international public*. RCADI, 1992, vol. VI, tomo 237, págs. 358 y 359.

<sup>31</sup> Es importante subrayar, sin embargo, que la responsabilidad plantea nuevas relaciones jurídicas, según se indica en el proyecto de comentarios sobre la responsabilidad internacional (ILC(LIII)/SR/CRD.1, pág. 1), lo que podría inducir a pensar que se trata de actos autónomos o no dependientes.

43. Si bien puede considerarse que las declaraciones interpretativas que van más allá de los términos del tratado pueden ser ubicadas en el ámbito de los actos unilaterales que nos ocupan, el silencio y los actos unilaterales que contienen contramedidas deben ubicarse fuera de este contexto, en primer lugar por ser actos o comportamientos reactivos, lo que los aleja del carácter autónomo que es necesario, y luego, porque no son actos expresamente formulados con la intención de producir determinados efectos jurídicos.

## I. Clasificación de los actos unilaterales

44. Es cierto, como ya se ha señalado, que pueden establecerse reglas comunes a los actos unilaterales en el sentido en que la Comisión los entiende y está reflejado en el proyecto de artículo 1. Entre dichas reglas comunes se encuentran las relativas a la elaboración de tales actos, a sus aspectos formales, como la definición y la capacidad, tanto del Estado como de los representantes; a las condiciones de validez, en general, y las causales de nulidad, aspectos comunes al acto jurídico cualquiera que sea su carácter; es decir, trátase de actos convencionales o unilaterales.

45. Pero también es cierto, y ello fue así destacado en la Comisión, que no pueden establecerse en todos los casos, reglas comunes aplicables a todos los actos unilaterales si se concluye que efectivamente hay una diversidad importante entre estos actos. Como lo reconoce normalmente la doctrina<sup>32</sup>, si bien los actos unilaterales tienen o pueden tener similitudes importantes, particularmente desde el punto de vista formal, tienen diferencias igualmente relevantes en cuanto a su contenido y efectos jurídicos, lo que puede deducirse del examen de los actos unilaterales materiales clásicos, como la promesa, el reconocimiento, la renuncia, entre otros.

46. En la Sexta Comisión de la Asamblea General algunos representantes coincidieron en que el proyecto de artículos debía estructurarse alrededor de la distinción entre reglas generales aplicables a todos los actos unilaterales y reglas específicas aplicables a categorías individuales del acto unilateral<sup>33</sup>, lo cual había sido sugerido en la Comisión por algunos miembros y por el mismo Relator Especial.

47. No hay dudas de que el aspecto formal es común a todos los actos: una manifestación única de voluntad, de carácter expreso, sea de origen individual o colectivo que produce efectos por sí misma. Se trata de un grupo de actos de naturaleza jurídica que son formulados por uno o varios sujetos, que nacen y pueden producir efectos a partir de ese momento, y la generación de cuyos efectos jurídicos no resulta condicionada por la aceptación o por la conducta posterior de otro Estado, lo que está claramente reflejado en el proyecto de artículo 1 sobre la definición del acto, considerado por la Comisión y sobre el cual parece existir un acuerdo general.

48. El enfoque formal del acto nos permite concluir que es posible elaborar reglas comunes aplicables a todos, independientemente de su aspecto material, como se ha intentado realizar con los proyectos de artículos relacionados con la formulación del acto. Ahora bien, ante la realidad de la diversidad de actos unilaterales materiales y

<sup>32</sup> Los profesores Combacau y Sur (*op. cit.*, nota 28) señalan a este respecto que “aunque (los actos unilaterales) no se mencionan en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte, son tan numerosos como diversos, y su función es considerable”.

<sup>33</sup> Véanse las declaraciones de la Argentina (A/C.6/55/SR.20), Cuba (A/C.6/55/SR.24), Rumania (A/C.6/55/SR.23) y Francia (A/C.6/55/SR.18).

la de la imposibilidad de establecer reglas comunes a todos, debe intentarse, para poder avanzar en nuestros trabajos, hacer una clasificación de ellos para agrupar las reglas aplicables a cada una de esas categorías o grupos de actos.

49. Antes de iniciar este ejercicio que supone, como veremos, referencias, al menos someras, a los diversos actos unilaterales materiales, debe establecerse un criterio sobre el cual se habrá de fundar cualquier agrupación de los actos unilaterales que nos interesan, que son los actos unilaterales jurídicos en el sentido estricto del término<sup>34</sup>. Esto excluye comportamientos y actitudes que aunque tienen una relevancia incuestionable en el derecho internacional, deben descartarse, como es el caso del silencio como manifestación de voluntad y actitudes y acciones que, aunque puedan producir efectos jurídicos, no se pueden ubicar dentro de la categoría de actos que nos ocupa, como podrían ser, por ejemplo, el reconocimiento o la renuncia por actos implícitos y concluyentes u otros actos de facto como la ocupación, históricamente importante.

50. La doctrina, si bien como se ha señalado antes, es muy rica y abundante, es, a la vez, diversa, al abordar los diferentes aspectos del tema de los actos unilaterales y más aún en lo que respecta a su clasificación. Algunos autores presentan enfoques muy interesantes y agrupan los actos unilaterales en general y los materiales a base de distintos criterios algunos de los cuales pueden ser de utilidad para intentar una clasificación válida y merecen una referencia expresa en este informe para facilitar el estudio del tema, particularmente, fuera de la Comisión. Algunos autores señalan a justo título, como se podrá constatar más adelante, que la doctrina menciona generalmente el reconocimiento, la protesta, la renuncia y la notificación, enumeración que confunde la forma y el contenido o la sustancia y el procedimiento<sup>35</sup>.

51. Algunos autores clásicos han abordado el examen de esta cuestión llegando a conclusiones interesantes y útiles. Pfluger, Biscottini y Venturini nos presentan clasificaciones generales que si bien son doctrinalmente importantes no son enteramente aplicables a la labor que realiza la Comisión, que se centra en la codificación y desarrollo progresivo de normas que pueden regular el funcionamiento de una categoría específica de actos jurídicos.

52. El primero de ellos los clasifica en formales y no formales, siendo los segundos los que nos interesan porque son aquellos cuyo perfeccionamiento no requiere una determinada forma. En ese sentido el acto puramente unilateral, si puede ser aceptable esta calificación, es un acto informal. El mismo autor habla también de actos unilaterales condicionados, revocables, no condicionados y no revocables y, por otra parte, de los actos unilaterales autónomos y dependientes, siendo los primeros los denominados puramente unilaterales<sup>36</sup>.

53. El examen que emprende Venturini sobre los actos unilaterales abarca las actitudes y los comportamientos del Estado que pueden producir efectos jurídicos en el plano internacional. Al referirse a los actos unilaterales propiamente dichos, el autor afirma que “la naturaleza diferente, así como el fundamento diferente del valor

---

<sup>34</sup> Pastor Ruidrejo, al referirse a los comportamientos unilaterales del Estado, señala con acierto que “bajo la denominación genérica de comportamientos unilaterales del Estado nos referimos a tres supuestos diferenciados: el primero es el de los actos unilaterales en el sentido propio ...”. *Curso de Derecho Internacional y Organizaciones Internacionales* (Madrid, Tecnos, 1996), pág. 168.

<sup>35</sup> Combacau, Jean y Sur, Serge, *op. cit.*, pág. 94.

<sup>36</sup> Pfluger, F. *Die einseitigen Rechtsgeschäfte im Völkerrecht* (Zurich, 1936), pág. 64.

jurídico de los actos unilaterales, exige sin duda una clasificación y una reconstrucción de diversos tipos de actos a fin de precisar sus efectos”. El autor deja de lado en su análisis clasificaciones que considera que no tienen interés en el contexto de su estudio y distingue *negozi giuridici* y actos *stricto sensu*, a la vez que afirma que la distinción entre actos autónomos y los actos que dependen de otros actos debe ser considerada “sobre la base de principios generales ... parece pues posible, desde el punto de vista de los efectos, examinar ... los actos unilaterales voluntarios de los Estados, dividiéndolos en tres grupos: a) manifestaciones de voluntad (*negozi giuridici*); b) declaraciones distintas de las manifestaciones de voluntad; y c) actividades voluntarias”.

54. Dentro de los actos relativos a la manifestación de voluntad, el autor habla de la promesa y de la renuncia, la revocación, la denuncia y la declaración de guerra<sup>37</sup>, es decir, una clasificación basada en el criterio material o del contenido del acto. La referencia a la revocación es interesante y no deja de llamar a una reflexión sobre el acto en sí. Debe distinguirse, y ello se examinará en su oportunidad, la revocación de un acto unilateral y la calificación de un acto de esta naturaleza, es decir, si se trata éste de un acto unilateral dependiente o no, es decir, si el mismo se ubica en el contexto de los actos unilaterales o en el ámbito de la relación convencional, lo que va a determinar las reglas aplicables.

55. Por su parte, Biscottini nos presenta una clasificación sobre la base de un criterio muy útil, el de los efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico internacional: actos en los cuales la voluntad tiene una función independiente de otros hechos y actos en los cuales la voluntad no tiene una función independiente sino que están vinculados a otros hechos<sup>38</sup>, clasificación que se basa en un criterio asimilable al que utiliza Suy, quien distingue los actos constitutivos, extintivos, traslativos y declarativos<sup>39</sup>, sin referirse al contenido o al aspecto material aunque los analiza profundamente en su obra sobre la materia.

56. Otros autores abordan la cuestión también en forma diferente lo que refleja las dificultades para establecer un criterio válido. Rousseau, por ejemplo, los clasifica en actos expresos y tácitos, siendo los primeros el acto-condición (la notificación), los actos creadores de obligaciones (promesa y reconocimiento), los actos confirmativos de derechos (protesta) y los actos por los que se abandonan derechos (renuncia). El acto tipo de la segunda categoría es, para este mismo autor, el silencio, que en ciertos casos equivaldrá a una aquiescencia tácita<sup>40</sup>. Lo que resulta más relevante de esta clasificación es la inclusión que el autor hace de los actos por los cuales se asumen obligaciones o se adquieren derechos en una categoría: los actos expresos, incluyendo a la notificación que como se ha señalado no sería un acto jurídico en sí mismo. La notificación es, como dicen Combacau y Sur “un procedimiento escrito, el elemento formal del acto, que asegura la publicidad, con respecto a terceros

<sup>37</sup> Venturini, G. Attitudes et actes unilatéraux des Etats. *RCADI*, 1964, vol. II, tomo 112, págs. 414 y ss.

<sup>38</sup> Biscottini. *Contributo a la teoria degli atti unilaterali nel diritto internazionale* (Milano, 1951), págs. 18 a 24.

<sup>39</sup> Suy, E., *Les actes juridiques unilatéraux en droit international public* (París, LGDJ, 1962), pág. 42.

<sup>40</sup> Rousseau, Charles. *Droit international public, tome I: Introduction et sources* (París, Siney, 1970), pág. 421.

interesados, de un instrumento que puede tener cualquier contenido, incluido el reconocimiento, etc.”<sup>41</sup>.

57. Sobre la base de igual criterio se pronuncian otros autores como Remiro Brotons quien los clasifica en base a su objeto: reconocimiento, renuncia, promesa<sup>42</sup>, coincidiendo con Daillier y Pellet quienes señalan que “una clasificación material es la más fecunda”, agregando que “se distinguen, en general, los principales tipos siguientes: la notificación, el reconocimiento, la protesta, la renuncia, la promesa”<sup>43</sup>.

58. Por su parte Verdross, al recurrir al criterio material o de contenido del acto y no al de sus efectos, los clasifica en negocios jurídicos unilaterales independientes (la notificación, el reconocimiento, la protesta, la renuncia y la promesa), negocios jurídicos internacionales dependientes (ofrecimiento y la aceptación, la reserva y la sumisión a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia) y, finalmente, negocios jurídicos asociados a determinadas situaciones, mixtos (ocupación, derelicción y el *negotiorum gestio*)<sup>44</sup>.

59. Algunos autores presentan clasificaciones más generales que no por ello dejan de ser interesantes. Skubiszewski, por ejemplo, nos presenta el acto como instrumento (declaración y notificación) y el acto desde el punto de vista de su contenido y de sus efectos (reconocimiento, protesta, promesa y renuncia)<sup>45</sup> aunque en realidad se concentra en la clasificación material.

60. Por su parte, Dupuy, recurriendo al criterio de los efectos, dice que “tales actos, diversos, se realizan generalmente en función de su finalidad, efectivamente variada. En particular, cabe distinguirlos según que se refiera a la posibilidad de oponerse a una situación jurídica, al ejercicio de derechos soberanos o a la creación de compromisos jurídicos”<sup>46</sup>.

61. Otros autores recurren también al criterio de los efectos jurídicos distinguiendo, como Jacqué, los actos que crean obligaciones a cargo de su autor, los actos por los cuales el Estado abandona un derecho y aquellos por los cuales el Estado confirma la existencia de derechos sobre los cuales es titular<sup>47</sup>. El autor se refiere en los tres grupos a las dos categorías de actos, es decir, a los actos por los cuales se asumen obligaciones y a los actos mediante los cuales se confirman derechos o posiciones jurídicas. Los actos por los cuales el Estado autor abandona un derecho pueden asimilarse a los primeros si se considera el criterio de los efectos jurídicos como un criterio válido, como también Rigaldies, quien distingue “entre los actos jurídicos unilaterales susceptibles de crear derechos para terceros, así como obligaciones para su autor, de los actos que son susceptibles de crear obligaciones para terceros. Los primeros son “estrictamente” unilaterales; su autonomía no es discutible. En cuanto a los segundos, son “dependientes” de otros actos ... (citado por Venturini: El

<sup>41</sup> *Op. cit.*, pág. 94.

<sup>42</sup> Remiro Brotons, Antonio. *Derecho Internacional* (Madrid, McGraw-Hill, 1997), pág. 175.

<sup>43</sup> Daillier y Pellet. *Droit international public* (París, LGDJ, 1999), pág. 358.

<sup>44</sup> Verdross, Alfred, *op. cit.*, págs. 103 y 104.

<sup>45</sup> Skubiszewski, K. “Les actes unilatéraux des Etats”. *Droit International: Bilan et perspectives* (París, Pédone, 1991), pág. 235.

<sup>46</sup> Dupuy, Jean-Marie. *Droit International Public* (París, Dalloz, 1995), pág. 267.

<sup>47</sup> Jacqué, Jean-Paul. “Eléments pour une théorie de l’acte juridique en droit international” (París, LGDJ, 1972), pág. 336.

alcance y los efectos jurídicos de las actitudes y de los actos unilaterales de los Estados, RCADI-1964/II)”<sup>48</sup>.

62. La apreciación de la doctrina no es suficiente para lograr establecer un criterio válido para fundamentar la clasificación. La opinión de los gobiernos es también muy importante a estos efectos. En sus comentarios formulados al responder el cuestionario elaborado por la Comisión en 1999 y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, se puede apreciar también la diversidad de criterios para basar la clasificación de estos actos.

63. El Gobierno de Italia cuando respondió al cuestionario que elaboró la Comisión en 1999 señaló que los actos unilaterales se dividen en tres categorías:

a) Actos unilaterales que se refieren a la posibilidad de hacer valer una situación jurídica. El reconocimiento, la promesa y la renuncia pertenecen a esta categoría. Para los tres tipos de actos se requiere la manifestación explícita del consentimiento a fin de garantizar la certeza y la seguridad en las relaciones internacionales;

b) Actos unilaterales que crean obligaciones jurídicas. Esta categoría incluye la promesa, un acto mediante el cual el Estado se compromete a adoptar o no adoptar una determinada línea de conducta. La promesa tiene valor únicamente si el Estado que la hace tiene realmente la intención de obligarse por ese medio. Sin embargo, es difícil asegurar que exista una verdadera voluntad de asumir obligaciones;

c) Actos unilaterales que se requieren para el ejercicio de un derecho soberano. Dichos actos forman parte del ejercicio de poderes que se conceden a los Estados en virtud del derecho internacional (la delimitación de aguas territoriales o de una zona económica exclusiva, la concesión de la nacionalidad, el abanderamiento de un buque, la declaración de guerra o de neutralidad)<sup>49</sup>.

64. El Gobierno de la Argentina, por su parte, señaló que:

“es conveniente distinguir suficientemente entre los cuatro tipos clásicos de actos unilaterales: la promesa, la renuncia, el reconocimiento y la protesta. Ellos, naturalmente comparten elementos en común, pero no debe escapar a la Comisión que al mismo tiempo, cada uno de ellos puede presentar características propias que deberían ser adecuadamente identificadas y estudiadas.”<sup>50</sup>

65. Por su parte, el Gobierno de El Salvador menciona, sin intentar clasificarlos, los actos más importantes a su juicio: notificación, reconocimiento, protesta, renuncia, promesa unilateral, declaración, recursos, resoluciones, al igual que el Gobierno de Georgia que señala que esos actos son la declaración, la proclamación y la notificación<sup>51</sup>, lo que les asimila al criterio material.

66. El Gobierno de los Países Bajos, por otra parte, considera que la clasificación material no tiene importancia y señala a ese respecto que “el contenido de las declaraciones unilaterales no se restringe a categorías determinadas de temas. En consecuencia, los Países Bajos consideran que el contenido de la declaración es de importancia secundaria a los fines de la producción de efectos jurídicos. Tienen mayor

<sup>48</sup> Rigaldies, Francis. Contribution a l'étude de l'acte juridique unilatéral en droit international public, pág. 425.

<sup>49</sup> A/CN.4/511, cap. II, Observaciones generales, respuesta de Italia.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, respuestas a la pregunta No. 4, respuesta de la Argentina.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, respuesta de El Salvador.

importancia los criterios formales, como la falta de ambigüedad de la declaración y la intención objetiva de producir efectos jurídicos”<sup>52</sup>.

67. Una clasificación de los actos unilaterales que nos ocupan, independientemente de que pueda resultar un ejercicio intelectual estrictamente doctrinal, tiene en este caso una importancia práctica muy relevante, pues sería sobre esa base que se establecerían grupos de reglas aplicables a las diversas categorías.

68. De las opiniones doctrinales y opiniones de los gobiernos en materia de clasificación que han sido examinados se puede deducir que aunque puedan ser varios los criterios, existe una gran coincidencia sobre los más importantes actos unilaterales materiales que se consideran clásicos, a los cuales tendremos que referirnos, al menos someramente, para tratar de identificar las coincidencias y las diferencias que existen entre ellos para tratar de agruparlos en categorías específicas.

69. Basar una clasificación en los actos materiales presenta varios problemas, en primer lugar, porque no podría afirmarse que no existen otros actos unilaterales distintos a los denominados clásicos. Además de los actos ya mencionados en las clasificaciones presentadas, algunos autores hablan de otros actos que consideran unilaterales, como por ejemplo, Fiedler, quien señala que “entre los diversos tipos de actos unilaterales, ocupan un lugar especial ciertas prácticas ... entre las que figuran, por ejemplo, el reconocimiento, la protesta, la renuncia, la notificación y a veces la aquiescencia y la revocación”. Y agrega que “por otra parte, es bastante más difícil clasificar los actos unilaterales denominados declaraciones, seguridades, promesas, promesas unilaterales de garantía o promesas-confirmación, o con cualquier otro nombre. El gran número de términos que se han utilizado o sugerido en esta esfera han sido un obstáculo más que una ayuda para encontrar una tipología satisfactoria”<sup>53</sup>.

70. En efecto, no se puede descartar la posibilidad de que existan otros actos unilaterales distintos a los denominados clásicos que ocupan la atención de la doctrina internacional, como los ya mencionados: protesta, renuncia, reconocimiento, promesa unilateral, entre otros. Y, por otra parte, no parece fácil calificar un acto unilateral de un Estado y describirlo como uno u otro de los actos materiales pues un mismo acto puede ser calificado en forma distinta, como veremos más adelante.

71. La diversidad a la que se hacía referencia antes impide una enumeración taxativa de los actos unilaterales desde el punto de vista material, lo que complicaría enormemente la agrupación de reglas. Además de los clásicos ya mencionados, pueden observarse declaraciones unilaterales calificadas de neutralidad, de beligerancia o las comentadas garantías negativas de seguridad en el contexto del desarme nuclear que si bien son distintos pueden asimilarse a los actos clásicos, como la promesa o la renuncia en el primer caso, el reconocimiento o la promesa en el segundo y la promesa o la renuncia en el tercero.

72. La calificación es también una cuestión importante que debe considerarse para poder hacer una clasificación sobre la base de un criterio distinto al material. La doctrina y la jurisprudencia internacionales, por ejemplo, califican por lo general a la declaración Ihlen como una promesa internacional<sup>54</sup>, aunque ella pueda ser considerada

<sup>52</sup> *Ibíd.*, respuesta de los Países Bajos.

<sup>53</sup> Fiedler, W., *op. cit.*, nota 8, pág. 518.

<sup>54</sup> Garner considera la declaración Ihlen como una promesa aunque agrega que ella debe ser considerada como un elemento constitutivo de un acuerdo. Garner, J. The binding force of unilateral declarations (AJIL, 1933), pág. 493. Citado en Suy, *op. cit.*, pág. 109.

también como un reconocimiento o una renuncia si se examina el contenido en el contexto de sus definiciones. Así, por ejemplo, notamos una referencia a un acto contentivo de promesa cuando el Gobierno de Noruega, en su Contramemoria, señala: "... el señor Ihlen no quiso nunca, evidentemente, prometer el asentimiento del Gobierno noruego a esta política de cierre ..."<sup>55</sup>. Igual apreciación hace la Corte Permanente al señalar que por la declaración Ihlen su Gobierno no se opondría a las pretensiones danesas como una promesa de "not to make any difficulties", aunque ubican sus efectos jurídicos dentro de la relación convencional. Pero también puede considerarse esta declaración un reconocimiento. En efecto, mediante la declaración Ihlen Noruega constató la existencia de un hecho con valor jurídico y declaró la voluntad de considerar como legítima la situación jurídica constatada, lo que parece estar reflejado en la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional del 5 de abril de 1933 cuando señala que

"si esta era la tesis que el Gobierno danés sostenía antes, después y durante sus demandas a las Potencias, su intención, al dirigirse a las Potencias como lo hizo, debió haber sido ciertamente asegurarse de que las Potencias aceptaban el punto de vista del Gobierno danés, a saber que la soberanía se extendía ya a toda Groenlandia, y no convencerles de que consintiesen en que una región de Groenlandia todavía no sometida a la soberanía danesa le quedase sometida en lo sucesivo. El objetivo era asegurarse de que estas Potencias no tratarían ellas mismas de tomar posesión de tal o cual parte no colonizada de Groenlandia. El método seguido para alcanzar este objetivo consiste en inducir a las Potencias a que reconozcan una situación de hecho existente."<sup>56</sup>

73. La doctrina también ha examinado la declaración Ihlen. Así, Kohen, cuando examina las formas del comportamiento del Estado, en particular, las declaraciones unilaterales por las cuales el Estado expresa el consentimiento formal de una situación o de una tesis jurídica, señala que "el ejemplo de este tipo de consentimiento formal unilateral fue la declaración Ihlen. La Corte ... no siguió la interpretación danesa, según la cual la respuesta del Sr. Ihlen constituía un reconocimiento de la soberanía danesa ..."<sup>57</sup>. Una parte importante de la doctrina ve en la declaración Ihlen un acto de reconocimiento. Carreau, por ejemplo, indica que "el reconocimiento formal por Noruega de las pretensiones danesas sobre Groenlandia impedía en lo sucesivo volver sobre este acto unilateral y negar sus consecuencias jurídicas"<sup>58</sup>. Pero, además de ser un acto de reconocimiento, Noruega se compromete, mediante esta declaración unilateral, a no plantear ninguna dificultad ni de plantear ninguna reivindicación en el futuro, lo que responde a la definición de la promesa como acto unilateral material clásico.

<sup>55</sup> Contramemoria del Gobierno de Noruega, pág. 556.

<sup>56</sup> *CIJ Recueil, série A/B*, No. 53, págs. 43 y 44.

<sup>57</sup> Kohen, *op. cit.*, pág. 280.

<sup>58</sup> Carreau, Dominique. *Droit International* (París, Pédone, 1988), pág. 209.

74. Por otra parte, la declaración de neutralidad, sin duda un acto unilateral desde el punto de vista formal y que puede ser un acto unilateral en el sentido que nos interesa<sup>59</sup>, es asimilable a la promesa, es decir, al acto por el cual el Estado que la formula asume la obligación de adoptar un determinado comportamiento en el futuro.

75. En el caso de la declaración de neutralidad de Austria, para algunos unilateral, para otros convencional<sup>60</sup>, recogida en la Constitución de 1955, se observa que en el Memorándum del 15 de abril de 1955, suscrito por las delegaciones de Austria y de la Unión Soviética<sup>61</sup>, Austria se comprometió: a) a hacer una declaración en una forma que obligaría a Austria internacionalmente a practicar con carácter perpetuo una neutralidad del tipo mantenido por Suiza; b) a someter esta declaración al Parlamento austríaco para que tomase una decisión inmediatamente después de la ratificación del Tratado de Estado con Austria; c) a tomar todas las medidas adecuadas para obtener el reconocimiento internacional de la declaración confirmada por el Parlamento austríaco; d) a recibir con beneplácito una garantía de las cuatro grandes Potencias de la inviolabilidad e integridad del territorio del Estado austríaco; e) a tratar de obtener esta garantía.

76. Independientemente de la calificación que se pueda dar a la declaración, que responde a una apreciación subjetiva, interesa determinar los efectos jurídicos del acto unilateral y acá nos referimos en alguna medida a los actos unilaterales materiales clásicos de manera de poder identificar las similitudes y las diferencias entre ellos siempre con el fin de intentar elaborar grupos de reglas aplicables a las dos categorías referidas.

77. Los actos unilaterales producen efectos jurídicos directos en relación con su destinatario. Pero, también estos actos pueden producir efectos jurídicos indirectos como los que contribuyen a la formación o a la confirmación de la existencia de normas de origen consuetudinario o a la formación de los principios generales de derecho.

78. Todos los actos mencionados, en el contexto que nos interesa, se formulan<sup>62</sup> a través de declaraciones unilaterales, sean ellas de origen individual o colectivo,

<sup>59</sup> No todos los autores coinciden en que las declaraciones de neutralidad formuladas son actos unilaterales. Así, Reuter, por ejemplo, considera que las declaraciones de neutralidad de Bélgica (Tratados de 1831 y de 1839), de Luxemburgo (Tratado de 1867), de Suiza (Acta del 20 de noviembre de 1815), de Austria (1955), de Laos (1962) constituyen declaraciones establecidas convencionalmente. Reuter, Paul. *Droit international public* (París, PUF, 1970), pág. 470.

<sup>60</sup> La declaración de Austria fue objeto de reacciones diferentes por parte de los Estados. Algunos la habrían aceptado mediante el silencio, otros, como las cuatro grandes Potencias, lo habrían hecho mediante actos expresos de reconocimiento. Acerca de si esta declaración de neutralidad constituye una promesa unilateral o un acto jurídico distinto, la doctrina responde de diferentes maneras a esta cuestión. Para Fiedler, “la proclamación de la neutralidad perpetua de Austria en virtud de la Ley Constitucional Federal de 26 de octubre de 1955 se ha caracterizado como una promesa unilateral”. (Fiedler, *op. cit.*, pág. 518). Para Combacau y Sur algunas de estas declaraciones tienen carácter unilateral, como la de Austria, mientras que otras son convencionales, como la declaración de neutralidad formulada por Suiza. La aceptación de un acto unilateral es, según Zemanek, necesaria, cuando afecta los intereses de otros Estados: “necesitan la aceptación o, al menos, el reconocimiento para adquirir fuerza legal” refiriéndose a la nota dirigida por el Gobierno de Austria el 6 de noviembre de 1990, a los cuatro signatarios del “State Treaty” de 1955: Francia, Reino Unido, Estados Unidos y Unión Soviética, la cual fue contestada por los Gobiernos de esos países, compartiendo la posición de Austria.

<sup>61</sup> No deja de plantearse la cuestión de si ese Memorándum constituye o refleja un acuerdo entre las partes, dada la particularidad de que el mismo fue suscrito por los jefes de delegaciones.

<sup>62</sup> Combacau y Sur, *op. cit.*, pág. 96.

declaraciones que están sujetas a formas definidas en cuanto a sus condiciones de validez, reglas aplicables a todos ellos independientemente de su contenido o calificación material. La promesa, la renuncia, el reconocimiento, la protesta o cualquier otro acto es formulado mediante una manifestación de voluntad con la intención de producir efectos jurídicos y son esos efectos los que varían. Por supuesto, como se ha dicho varias veces, otras manifestaciones de voluntad distintas al acto jurídico *stricto sensu* pueden producir efectos jurídicos, pero ellos escapan del estudio de los actos emprendido por la Comisión.

79. Mediante la promesa el Estado autor asume una obligación. La doctrina es clara a ese respecto, así como también la referencia que hacen los tribunales internacionales. La promesa es una declaración unilateral por la que un Estado se compromete a adoptar un determinado comportamiento respecto de otro Estado o Estados, sin subordinar dicho comportamiento a una contraprestación por parte del beneficiario de la promesa<sup>63</sup>. Es “el acto jurídico unilateral en virtud del cual un Estado se obliga con respecto a terceros a un cierto comportamiento”<sup>64</sup>.

80. El estudio de la promesa por la doctrina, a diferencia de los otros actos materiales denominados clásicos, es mucho más reciente y quizás, como lo dice Jacqué citando a Quadri y a Suy, “es imposible citar casos de promesas unilaterales anteriores a la sociedad de las Naciones ... se analizaban como actos convencionales”<sup>65</sup>.

81. Los tribunales internacionales han examinado la promesa como acto jurídico en varios casos, entre los cuales, en particular, por ser reciente y objeto de una interesante discusión doctrinal, observamos las declaraciones formuladas en el contexto de los casos de los ensayos nucleares en relación con los cuales la CIJ señala textualmente que una promesa podía comprometer a su autor a condición que sea pública y que la intención sea clara, lo que es completado por el Juez De Castro en su opinión disidente quien agrega que “hay que distinguir lo que no es sino un programa, o una promesa vaga, que no entraña sino una obligación moral, de las promesas que implican una obligación jurídica”. La Corte, además, precisa que la promesa que implica una obligación jurídica constituía un acto estrictamente unilateral sin contrapartida, aceptación, réplica o reacción de ninguna forma<sup>66</sup>.

82. El efecto jurídico de la promesa es crear derechos nuevos a favor de un tercero y, desde luego, obligaciones a cargo del Estado autor; a diferencia de otros actos unilaterales “que se refieren a hechos o actos existentes, la promesa (o la seguridad) origina derechos nuevos en beneficio de terceros”<sup>67</sup>.

83. En el contexto de la promesa unilateral observamos declaraciones unilaterales formuladas por ciertos Estados europeos en relación con la protección de las minorías y las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia<sup>68</sup>, aunque para algunos, lo que parece aceptable, estas declaraciones no sean consideradas actos puramente unilaterales ya que se habrían de

<sup>63</sup> Rodríguez Carrión, *op. cit.*, pág. 172.

<sup>64</sup> Rigaldies, Francis, *art. cit.*, pág. 426. Verdross, A., *op. cit.*, pág. 104.

<sup>65</sup> Jacqué, Jean-Paul. À propos de la promesse unilatérale, en *Mélanges offerts à Paul Reuter, le droit international: unité et diversité*, pág. 327.

<sup>66</sup> *CIJ Recueil 1974*, pág. 374. Citada en Rigaldies, F., *art. cit.*, págs. 427 y 428.

<sup>67</sup> Daillier y Pellet. *Droit international public* (París, LGDJ, 1999), pág. 359.

<sup>68</sup> Balladore-Pallieri. *Diritto internazionale pubblico*, págs. 295 a 298, citado en Suy, *op. cit.*, pág. 110.

colocar en una relación convencional, cuestión que no se comenta ahora toda vez que fue objeto de examen en informes anteriores.

84. Cuando se trata de actos por los cuales el Estado asume obligaciones unilaterales, no podemos hacer referencia exclusiva a la promesa pues mediante otros actos igualmente unilaterales en el sentido que nos interesa, el Estado puede asumir obligaciones unilaterales. Más ampliamente, esta categoría debe abarcar otros actos cualquiera que sea su denominación material o en base a su contenido, como por ejemplo, la renuncia, el reconocimiento, declaración de neutralidad u otras por las cuales el Estado se obliga en forma unilateral, lo que coincide con lo expresado por un representante en la Sexta Comisión, quien estimó que si bien era válida la sugerencia de que el estudio de categorías concretas de actos unilaterales comenzase centrándose en los actos que creaban obligaciones para el Estado autor, era dudoso que esa categoría debiera limitarse a las promesas<sup>69</sup>.

85. El Estado autor, en efecto, no solamente puede asumir obligaciones unilaterales en relación con uno o más Estados, en todo caso destinatarios de la misma, mediante una promesa. La promesa es fuente de obligaciones unilaterales, “aunque no es el único acto unilateral que engendra deberes”<sup>70</sup>. Otros actos materiales, de hecho, tienen un efecto jurídico similar en el sentido que a través de ellos el Estado autor asume obligaciones, como serían el reconocimiento o la renuncia.

86. Por la renuncia que “produce la extinción de dicho derecho, toda vez que no implica su transferencia a otros sujetos”<sup>71</sup>, el Estado abandona un derecho o una pretensión, pero a la vez asume o contrae una obligación. El efecto jurídico que produce el acto unilateral de la renuncia se traduce en la obligación que tiene el Estado de “no impugnar ya los derechos que ha adquirido otro Estado en virtud de su renuncia”<sup>72</sup>.

87. A título complementario, con el riesgo de excederse en el examen del tema, debe recordarse que la renuncia, como la jurisprudencia internacional lo ha establecido<sup>73</sup>, debe ser expresa, no pudiendo en consecuencia presumirse<sup>74</sup>. Aunque, como lo señala el tribunal arbitral constituido en relación con el caso Campbell, “si se llega a admitir la posibilidad de una renuncia tácita, ella debe inferirse de hechos que no admiten otra interpretación”<sup>75</sup>. El Juez Badesvant, en la audiencia pública del 26 de abril de 1932 en la Corte Permanente, durante el examen del caso de las Zonas Francas de Alta Saboya, y del país de Gex, recordó que:

“en lo que respecta a la renuncia tácita, en principio no puede presumirse fácilmente que se haya renunciado a un derecho; para que pueda invocarse la idea de renuncia, habría que invocar actos no equívocos, determinando que en

<sup>69</sup> Declaración del representante de Finlandia, en nombre de los países nórdicos (A/C.6/SR.19, párr. 36).

<sup>70</sup> Skubiszewski, K., *op. cit.*, note 45, pág. 241.

<sup>71</sup> Venturini, G., *op. cit.*, pág. 414.

<sup>72</sup> Cahier, Philippe. “Le comportement des Etats comme source de droits et des obligations”. *Recueil d’Etudes de droit international en hommage à Paul Guggenheim* (Ginebra, IHEI, 1968), págs. 247 y 248.

<sup>73</sup> Casos del *Kronprins Gustav Adolf* y el de los *Empréstitos noruegos*. Citados en Skubiszewski, *op. cit.*, pág. 342.

<sup>74</sup> Caso *Lotus*, *CIJ Recueil 1927, série A*, No. 10, pág. 17.

<sup>75</sup> Sentencia arbitral del 10 de junio de 1931 (*UNRIAA*, vol. II), pág. 1556; citado en Kohen, *op. cit.*, pág. 357.

un momento en que Francia tenía interés y la posibilidad práctica de hacer valer eficazmente su derecho a la caducidad, se abstuvo voluntariamente de hacerlo, y que esta abstención implica una intención de renuncia ... Sólo entonces, según los principios de derecho, podría determinarse que ha habido renuncia ... Ahora bien, Francia jamás tuvo, con anterioridad a 1919, la posibilidad práctica de hacer valer eficazmente su derecho a la caducidad de los tratados de 1815 a 1816.”<sup>76</sup>

88. Aún más, la renuncia puede ser también, como se sabe, convencional, acto que por su propia naturaleza se separa del examen del tema. En efecto,

“si la renuncia está estipulada en un tratado, pierde su carácter unilateral ya que su efecto depende de la entrada en vigor del tratado, es decir de la voluntad de la otra parte o partes contratantes. Tampoco la renuncia es unilateral cuando está vinculada a la transferencia de la pretensión, derecho, competencia o facultad abandonados a otro Estado o Estados: en este caso se convierte de nuevo en una transacción contractual.”<sup>77</sup>

89. En lo referente a los efectos de la renuncia, que algunos autores acercan a la promesa o consideran como una modalidad de ésta<sup>78</sup>,

“ha tenido presente que la renuncia consiste en un acto de disposición de un derecho, a diferencia de la promesa que es un simple ejercicio de capacidad. Se habla pues erróneamente de renuncia a la soberanía territorial. La obligación de abandonar el territorio en favor de otra soberanía no nace de una renuncia sino de una promesa o de una propuesta aceptada.”<sup>79</sup>

90. Actos jurídicos que contienen una renuncia pueden ser apreciados en la práctica internacional, como lo constatan los tribunales internacionales. Tal es el caso en las Zonas Francas de Alta Saboya y del país de Gex, entre Francia y Suiza<sup>80</sup>, en el cual Francia adoptó oficialmente la posición de que una renuncia, como acto unilateral en derecho internacional era obligatoria para el Estado renunciante<sup>81</sup>.

91. Mediante el reconocimiento el Estado puede asumir también obligaciones unilaterales a su cargo, obligaciones que pueden ser consideradas autónomas o independientes si ese es el contexto en que se ubican o formulan. El reconocimiento, expreso o tácito, en efecto, puede también ser asimilado en lo que respecta a sus efectos jurídicos, a los actos por los cuales el Estado asume una obligación unilateral; desde luego, nos referimos al reconocimiento expreso que se formula mediante un acto unilateral en el sentido estricto que nos ocupa. Por el reconocimiento<sup>82</sup> el Estado acepta una situación de hecho, una pretensión jurídica, una competencia o un poder<sup>83</sup> y por lo tanto se obliga en algún sentido a asumir una determinada conducta. Por el reconocimiento el Estado autor “constata la existencia de ciertos hechos ... o

<sup>76</sup> Kiss. *Répertoire française de droit international public*, tomo I, 1962, pág. 644.

<sup>77</sup> Skubiszewski, K., *op. cit.*, pág. 229.

<sup>78</sup> Miaja de la Muela, A. *Los actos unilaterales*, pág. 461. Citado en Quadri, R.

<sup>79</sup> Quadri, *op. cit.*, nota 78, págs. 575 y 576. *Diritto internazionale pubblico* (Napoli, Liguori, 1976), pág. 576.

<sup>80</sup> *Recueil PCIJ 1932, série A/B*, No. 46.

<sup>81</sup> Rubin. The international legal effects of unilateral declarations (AJIL, vol. 71, 1977), pág. 14.

<sup>82</sup> Considerado por la generalidad de los autores como el acto unilateral más importante. Skubiszewski, K., *op. cit.*, pág. 238; Daillier y Pellet, *op. cit.*, pág. 358. Verdross y Simma, *Universelles Völkerrecht: Theorie und Praxis* (Berlín, 1976), pág. 427.

<sup>83</sup> Skubiszewski, *op. cit.*, pág. 241.

de ciertos actos jurídicos ... y admite que pueden oponerse contra él”<sup>84</sup>. El reconocimiento “es el procedimiento en virtud del cual un sujeto de derecho internacional, en particular un Estado, que no ha participado en el nacimiento de una situación o en la iniciación de un acto, acepta que esta situación o este acto se opongan contra él, es decir, admite que se le apliquen las consecuencias jurídicas de uno u otro. El reconocimiento constituye un acto unilateral”<sup>85</sup>.

92. Tal como dice Oppenheim,

“el reconocimiento en un sentido amplio implica la aceptación por un Estado de cualquier hecho o situación que se produzca en sus relaciones con otros Estados ... El otorgamiento del reconocimiento es un acto de alcance internacional, que afecta los derechos y obligaciones mutuos de los Estados, y su estatuto o capacidad jurídica en general ... El otorgamiento del reconocimiento de un Estado es un acto unilateral que afecta esencialmente las relaciones bilaterales ... <sup>86</sup>.”

93. La práctica en relación con el reconocimiento de Estados, de gobiernos, de neutralidad de un Estado, de insurgencia o de beligerancia no deja de ser frecuente. También vale recordar la declaración egipcia del 24 de abril de 1957 que ha suscitado opiniones diversas por la doctrina acerca de su carácter unilateral<sup>87</sup>, por la cual reconoce la validez de la Convención de Constantinopla de 1888 sobre el Canal de Suez. Para concentrarnos en la práctica reciente, observamos la declaración de la Comunidad Europea (CE) del 16 de diciembre de 1991 titulada “Directrices sobre el reconocimiento de nuevos Estados en Europa oriental y en la Unión Soviética”, en la que se adoptó una posición común sobre el proceso de reconocimiento de nuevos Estados. La CE adoptó la Declaración de Yugoslavia, en la cual la Comunidad y los Estados miembros reconocen a las Repúblicas yugoslavas que reúnan ciertas condiciones<sup>88</sup>. Debe también recordarse el reconocimiento por Italia de la Declaración de Neutralidad de Malta del 15 de mayo de 1980<sup>89</sup>.

94. A diferencia del caso del reconocimiento, en el caso de la protesta el Estado no asume obligaciones a su cargo en forma unilateral, sino que interrumpe la formación de un derecho, de un título o de una posición jurídica. El Estado autor no asume de ninguna manera una obligación. Por el contrario, el Estado autor intenta reafirmar un derecho al impedir que otro pueda asumirlo.

95. La protesta es un acto material clásico que puede ser realizado ya mediante un comportamiento o por actos concluyentes<sup>90</sup>, ya mediante un acto jurídico en el sentido a que se refiere la definición contenida en el proyecto de artículo 1 examinada por la Comisión en el período de sesiones pasado. La protesta es un acto unilateral por el cual un sujeto de derecho manifiesta su intención de no considerar como de

<sup>84</sup> Daillier y Pellet, *op. cit.*, pág. 358.

<sup>85</sup> Daillier y Pellet, *op. cit.*, pág. 550.

<sup>86</sup> *Oppenheim's International Law*, 9ª ed., vol. I (Londres, Longman, 1992), Sir Robert Jennings y Sir Arthur Watts, eds., págs. 127, 128 y 130.

<sup>87</sup> La Declaración del Gobierno de Egipto fue registrada ante la Secretaría de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 265, pág. 299).

<sup>88</sup> Véase *British Year Book of International Law*, vol. 62, 1991, págs. 559 y 560.

<sup>89</sup> *International Legal Materials*, 1982, pág. 396.

<sup>90</sup> Pfluger, citado por Suy (*op. cit.*, pág. 51), habla de comportamientos implícitos directos o indirectos, expresos o tácitos y explícitos e implícitos. Así, se refiere como actos implícitos (de protesta) una demanda ante la Corte, la ruptura de relaciones, la declaración de guerra.

derecho un determinado estado de hecho y entiende por ello salvaguardar sus derechos violados o amenazados<sup>91</sup>. La protesta tiene como efecto jurídico “que el estado de cosas contestado ya no es oponible al Estado que protesta que puede continuar haciendo valer sus propios derechos”<sup>92</sup>. Según Oppenheim, “una protesta es una comunicación formal de un Estado a otro en la que objeta a un acto realizado o previsto por este último. Un Estado puede presentar una protesta contra actos que es sabido que el Estado que protesta no acepta o no reconoce, pero no anula el acto en cuestión”<sup>93</sup>.

96. En la práctica las declaraciones constitutivas de protesta son frecuentes y así han sido examinadas por la doctrina y por la jurisprudencia internacionales. Observamos en ese sentido los casos del arbitraje del *Chamizal*, entre Estados Unidos y México<sup>94</sup>, el de los *Decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos*<sup>95</sup>, y el caso de *Minquiers y Ecréhos*<sup>96</sup>, entre otros.

97. Es posible concluir, luego del examen somero y referencial de algunos actos jurídicos unilaterales, que ellos pueden agruparse en dos grandes categorías, sobre la base de sus efectos jurídicos, lo que permitirá la estructura del proyecto de artículos que se habrá de presentar en el futuro: actos por los cuales el Estado asume obligaciones y actos por los cuales el Estado reafirma un derecho, abordándose, en una primera parte, los primeros como grupo en relación con el cual se pueden elaborar reglas comunes.

98. Una parte general relacionada con su elaboración puede ser común a todos los actos: puede mantenerse y completarse y perfeccionarse, dividiendo el proyecto de artículos en tres partes: una parte general; una Primera Parte relacionada con los actos por los cuales el Estado asume obligaciones; y una Segunda Parte que contiene reglas relativas a los actos por los cuales el Estado reafirma un derecho o posiciones o pretensiones jurídicas.

99. El Relator Especial se propone, tal como la misma Comisión y los representantes en la Sexta Comisión lo han sugerido, concentrarse en la Primera Parte, para abordar en el futuro las reglas relacionadas con la segunda categoría de actos.

100. En el caso de la interpretación, que se aborda a continuación, el Relator Especial presenta una consideración general sobre la materia y su adaptación a los actos unilaterales en general, para presentar conclusiones aplicables a todos los actos.

## II. Reglas relativas a la interpretación de los actos unilaterales

### A. Observaciones del Relator Especial

101. En el debate suscitado en la Comisión en 2000 se concluyó que era posible elaborar reglas comunes sobre determinadas cuestiones de los actos unilaterales pero no en relación con todos sus aspectos, lo que condujo al ejercicio realizado antes, sobre la clasificación de los actos unilaterales sobre la cual se habrá de estructurar el

<sup>91</sup> Suy, *op. cit.*, pág. 48.

<sup>92</sup> *Ibid.*, pág. 80.

<sup>93</sup> Oppenheim, *op. cit.*, nota 86, pág. 1194.

<sup>94</sup> Sentencia del 15 de junio de 1911, AJIL, vol. 5, 1911, págs. 785 a 833.

<sup>95</sup> Opinión consultiva, *Recueil PCIJ 1923, série B*, No. 4.

<sup>96</sup> *Francia c. el Reino Unido*, *CIJ Recueil 1953*.

proyecto de artículos que en relación con este tema elabore la Comisión. En este contexto se examina el tema en general de la interpretación de los actos jurídicos con especial referencia a los actos unilaterales, antes de presentar a la consideración de la Comisión proyectos de artículos sobre esta materia. Es frecuente observar en la práctica de los Estados, reflejada en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, el surgimiento de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un texto convencional, sea bilateral o multilateral, o a la interpretación de un acto unilateral, tratándose de un acto insertado en una relación convencional o de un acto unilateral no dependiente.

102. Intentar elaborar reglas específicas sobre la interpretación aplicables a los actos unilaterales supone dilucidar dos cuestiones que, a nuestro juicio, resultan fundamentales: en primer lugar, si las reglas de interpretación de la Convención de Viena de 1969 son aplicables *mutatis mutandis* a los actos unilaterales o si esta normativa debe tomarse como una referencia válida para la elaboración de reglas sobre esta materia; y en segundo lugar, si, en cualquier caso, es posible elaborar reglas comunes a todos los actos unilaterales o si, por el contrario, deben elaborarse reglas distintas aplicables a cada categoría de tales actos.

103. En sus respuestas al cuestionario preparado por la Comisión, algunos Gobiernos, como los de Finlandia, Italia y los Países Bajos, se mostraron favorables a aplicar por analogía a los actos unilaterales las reglas de interpretación contenidas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>97</sup>.

104. Otros gobiernos fueron más cautelosos. Así, el Gobierno de Israel señaló que:

“el proceso de definir un acto unilateral como un acto que produce efectos jurídicos es esencialmente un ejercicio de interpretación de la intención del Estado, que realiza el acto unilateral. Precisamente debido a la dificultad que implica el conocer la verdadera intención del Estado, deben aplicarse normas estrictas de interpretación para determinar si un acto unilateral produce efectos jurídicos. A este respecto, la necesidad de someter el acto unilateral a una interpretación de buena fe acorde con su sentido ordinario conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es una parte importante, aunque insuficiente del proceso de interpretación. Además, y según se indica en el proyecto de artículo 2 del segundo informe sobre los actos unilaterales de los Estados, el acto jurídico unilateral debe ser una expresión de voluntad inequívoca y autónoma, formulada públicamente y dirigida en términos explícitos al destinatario del acto. En este contexto, debe destacarse que si no se adoptan normas rígidas de interpretación no sólo se socavaría la eficacia del sistema jurídico que regula los actos unilaterales, sino que se colocaría a los Estados en una posición, imposible al amenazar con atribuir consecuencias a actos unilaterales que no tenían la intención de producir ese efecto.”<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> A/CN.4/511, replies to question 7, Finlandia, Italia y los Países Bajos.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, respuesta de Israel.

105. Por su parte, el Gobierno de Austria destacó que:

“en el asunto de 1998 relativo a la *Competencia en materia de pesquerías (España c. el Canadá)*, la Corte Internacional de Justicia consideró que el régimen para la interpretación de las declaraciones unilaterales hechas en virtud del Artículo 36 del Estatuto de la Corte no era idéntico al establecido para la interpretación de los tratados en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Corte observó que las disposiciones de dicha Convención sólo pueden aplicarse por analogía en la medida en que sean compatibles con el carácter sui generis de la aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte. La Corte explicó además que interpretaría los pasajes pertinentes de esta declaración, incluida la reserva que contenía, de forma natural y razonable, teniendo debidamente en cuenta la intención del Estado interesado en el momento en que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte. Además, la intención del Estado interesado podía deducirse no sólo del texto de la cláusula pertinente, sino también del contexto en que debía leerse de dicha cláusula y de un examen de los testimonios relativos a las circunstancias de su preparación y a la finalidad prevista. Con respecto a la interpretación de estos actos unilaterales parece, por lo tanto que, la Corte atribuye al elemento subjetivo una significación interpretativa muy superior a lo que sería permisible de conformidad con las normas de interpretación objetiva de los tratados según los artículos 31 y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No está claro hasta qué punto debe tenerse en cuenta este elemento subjetivo, o si el mismo razonamiento, y en qué medida, es aplicable a otras categorías de actos unilaterales.”<sup>99</sup>

106. A juicio del Gobierno de la Argentina,

“una esfera en la que debe hacerse una distinción entre las normas del derecho de los tratados y las normas aplicables a los actos unilaterales es la de la interpretación de los actos unilaterales. Como indicó la Corte Internacional de Justicia en los asuntos relativos a los *Ensayos nucleares*, cuando un Estado hace una declaración por la que limita su futura libertad de acción, debe hacerse una interpretación restrictiva. Esto es un simple corolario de la conocida opinión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Lotus*, en el sentido de que las restricciones a la soberanía de los Estados no pueden presumirse. Al igual que en cualquier acto jurídico unilateral, la intención del autor del acto (en este caso el Estado o, más concretamente, el órgano del Estado) desempeña un papel fundamental. Por esta razón, debe tenerse en cuenta un elemento crucial, a saber, las circunstancias que rodean el acto; en otras palabras, el contexto en que tiene lugar el acto puede determinar su interpretación.”<sup>100</sup>

107. Mediante la interpretación el juez intenta determinar la intención del Estado parte en un acto convencional o del Estado autor de un acto unilateral, para lo cual el texto del instrumento o los términos de la declaración prevalecen sobre cualquier otro recurso. La interpretación, como es sabido, es una “operación que consiste en determinar el sentido de una norma de derecho, de un tratado, de una declaración, de

<sup>99</sup> *Ibíd.*, respuesta de Austria.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, respuesta de Argentina.

una decisión de justicia, etc.”<sup>101</sup>. Se trata de una actividad positiva con un objetivo determinado que consiste en “descubrir la voluntad de las partes a partir de un texto”<sup>102</sup>, término este que no debe circunscribirse a los actos convencionales y que debe interpretarse como aplicable a las declaraciones formuladas tanto verbalmente como por escrito. Se trata, en fin, “de una operación intelectual consistente en determinar el sentido de un acto jurídico, en precisar su alcance, y en aclarar sus puntos oscuros y ambiguos”<sup>103</sup>.

108. Abordar la interpretación y las reglas aplicables supone necesariamente distinguir previamente los actos convencionales de los actos unilaterales, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista material<sup>104</sup>, porque es precisamente ello lo que nos puede llevar a considerar la posibilidad de una transposición de la normativa de Viena al régimen de los actos unilaterales, o una consideración adecuada de dicha normativa, basada en un paralelismo flexible.

109. Desde el punto de vista formal la diferencia fundamental radica en que el acto convencional es el producto de una concertación de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional, mientras que el acto unilateral es la expresión de voluntad de uno o más Estados sea en forma individual, colectiva o concertada, en la cual no participan otros Estados, en particular, el Estado destinatario del acto. Por otra parte, desde el punto de vista material el acto unilateral aparece como un acto que crea normas en relación con sujetos de derecho distintos a los autores del acto, mientras que el acto convencional —el acuerdo— da lugar al nacimiento de normas aplicables a los autores<sup>105</sup>.

110. Los efectos jurídicos que puede producir el acto convencional responden a la voluntad de las partes que participan en su elaboración y es en relación con ella que producen sus efectos jurídicos. Tal como lo señala Reuter, “se comprende sin dificultad que la naturaleza del acto convencional consiste en crear entre las dos partes en el acto compromisos recíprocos”<sup>106</sup>, mientras que la naturaleza del acto unilateral conlleva compromisos a cargo del Estado autor y la adquisición de derechos en favor del Estado destinatario, u obligaciones a la carga del o los Estados destinatarios, cuando se trate de actos por los cuales el Estado reafirma un derecho o una pretensión jurídica.

111. La diferencia que existe entre ambos puede determinar apreciaciones distintas en relación con la interpretación del acto, aunque también en lo que respecta a su duración, su revocabilidad, su modificación, aspectos que deberán ser abordados más adelante cuando se intente elaborar reglas específicas para cada categoría de actos jurídicos unilaterales porque también en ese segundo contexto habrá que

---

<sup>101</sup> Basdevant, J. *Dictionnaire de la terminologie du droit international* (París, Sirey, 1960), págs. 346 y 347. Para Grotius, “The measure of correct interpretation is the reference of intent from the most probable indications”, en *De jure belli ac pacis* (Book 2, cap. 16), cf. *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 2 (Amsterdam, Elsevier, 1995), pág. 1418.

<sup>102</sup> Reuter, Paul. *Introduction au droit des traités* (París, PUF, 1985), pág. 88, párr. 141.

<sup>103</sup> Rousseau, Charles, *op. cit.*, vol. I, pág. 241.

<sup>104</sup> Charpentier, Jean. “Engagements unilatéraux et engagements conventionnels: différences et convergences”, en *Theory of international law at the threshold of the 21st century: essays in honour of Krzysztof Skubiszewski* (The Hague/Boston, Kluwer Law International, 1996), págs. 367 a 380.

<sup>105</sup> Véase Jacqué, *op. cit.*, pág. 320.

<sup>106</sup> Reuter, Paul. *Principes de Droit International*. RDCADI, 1961, vol. II, pág. 564.

examinar la cuestión de manera detenida para determinar si pueden establecerse reglas comunes a ambas categorías de actos unilaterales.

112. Los efectos del acto jurídico en general se basan en la intención de los Estados que participan en su elaboración o en su formulación. En el caso específico del acto unilateral, el efecto ha sido reiterado por la Corte en los casos de los ensayos nucleares: “Cuando el Estado autor de la declaración tiene intención de quedar obligado de conformidad con sus términos, esta intención confiere a su actitud el carácter de compromiso jurídico y el Estado interesado queda en lo sucesivo obligado jurídicamente a seguir una línea de conducta conforme a su declaración”<sup>107</sup>. Es importante precisar desde ahora que el acto convencional surte sus efectos y obliga a las partes al momento de su entrada en vigor, aunque existen obligaciones previas establecidas en la Convención de Viena de 1969<sup>108</sup>. El acto unilateral, en cambio, surte sus efectos al momento de su formulación, es decir, que el acto es oponible al Estado autor y exigible por el Estado destinatario, a partir de ese momento, lo que no coincide plenamente con su materialización que debe considerarse separada, como veremos más adelante. Esa bilateralización de la relación no afecta, como también lo veremos en su oportunidad, el carácter unilateral de un acto formulado por un Estado con la intención de producir efectos jurídicos en relación con terceros Estados.

113. Es importante destacar que mediante la formulación de un acto jurídico unilateral, el Estado autor puede asumir una obligación unilateral, ubicándonos en la primera categoría de estos actos. Ello también es posible en el contexto de los actos convencionales cuando un tratado, aunque formalmente un acto convencional, resultado de una concertación o concurrencia de voluntades, contiene sólo obligaciones a la carga de un Estado parte, es decir, obligaciones unilaterales, lo que no altera su carácter convencional.

114. En materia de interpretación del acto jurídico en general se ha planteado siempre la cuestión de la voluntad declarada y la voluntad real del o los Estados autores. La jurisprudencia y la doctrina internacionales han favorecido en general el criterio de la voluntad declarada, tomando en cuenta a la vez la voluntad real expresada por el o los Estados autores del acto. Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 recogen el principio de la voluntad declarada, pero a la vez toman en consideración el contexto, el objeto, el fin, los acuerdos y los comportamientos ulteriores e incluso cualquier norma de derecho internacional pertinente en vigor entre el Estado autor y el destinatario, y, como medio complementario de interpretación, los trabajos preparatorios y las circunstancias en las cuales el tratado fue concluido, como queda reflejado en los artículos 31 y 32 de las citadas Convenciones, lo que puede ser aplicable a los actos unilaterales.

<sup>107</sup> *CIJ Recueil 1974*, pág. 267, párr. 43.

<sup>108</sup> El artículo 18 de la Convención de Viena establece obligaciones a cargo del Estado signatario de un tratado. El artículo dice textualmente que:

“Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que precede a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retrarde indebidamente.”

115. Interpretar la intención de los autores del acto convencional es menos compleja que en el contexto del acto unilateral. En efecto, como dice Sicault,

“Cuando efectivamente existe en un tratado una diferencia entre la voluntad real de las partes y el texto del tratado, esta diferencia se debe a una negligencia de los redactores, pero a menos que nos encontremos frente a maniobras dolosas, las partes conocen igualmente su intención común que el texto no refleja más que de manera imperfecta; las partes disponen de los mismos medios, de las mismas facilidades para expresar de manera más exacta aquello sobre lo que sus voluntades se han puesto de acuerdo ... este no es el caso de los compromisos unilaterales. Únicamente el sujeto que ha asumido tal compromiso conoce su verdadera intención.”<sup>109</sup>

116. El ejercicio o la operación de la interpretación tiene como objeto, como se ha señalado, determinar la intención de las partes en un acto o del Estado o de los Estados que formulan un acto, dándose preeminencia a los términos del acuerdo o de la declaración en este caso. Esta interpretación, que se centra inicial y prioritariamente en los términos y en su sentido, ha sido realizada por la Corte en varios casos, destacando su decisión en el caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo* en el que la Corte recurre a un examen minucioso de los términos de las reservas formuladas al momento de la adhesión al Acta General de 1928. En esta decisión la Corte recurre a la interpretación gramatical de las palabras “y en particular” que precedían la mención a “controversias relativas al estatuto territorial de Grecia”. El Gobierno de Grecia afirmó entonces que “el sentido natural, ordinario y corriente de la expresión impedía absolutamente interpretar la reserva de Grecia como aplicable”<sup>110</sup>. La Corte incluso examina también cuidadosamente las comas que enmarcaban la palabra “en particular”. Es importante subrayar que la Corte ha considerado que los argumentos gramaticales sean sin replica y decisivos. En el caso del *Mar Egeo*, la Corte agregó a este respecto que “no es sólo una cuestión de uso preponderante de la lengua ... cuando el sentido atribuido a las palabras [que debe interpretarse] no representan, desde un punto de vista gramatical, el único uso posible ... incluso si es el más frecuente ... el sentido que debe atribuírsele depende del contexto en que se emplean estas palabras”.

117. La Corte, sin embargo, no se limita al examen gramatical para interpretar un texto, como lo indicó claramente en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Co.* En este caso, la Corte examinó la declaración del Irán, en particular las palabras “y posteriores a la ratificación de esta declaración”, que seguían con las palabras “tratados o convenciones aceptados por Persia”. A este respecto la Corte indicó que “la Corte no podría basarse en una interpretación puramente gramatical del texto. Debe buscar una interpretación que esté en armonía con la manera natural y razonable de leer el texto”<sup>111</sup>.

118. En el caso de los actos unilaterales en particular, la jurisprudencia internacional es importante, destacando entre otros los casos de los *Ensayos nucleares*, de las *Actividades militares y paramilitares* y el de la *Controversia fronteriza*, en cuyos contextos la Corte examina las declaraciones unilaterales formuladas por autoridades de Estados partes en la controversia planteada.

<sup>109</sup> Sicault, Didier. “Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux”. RGDIP, 1978, pág. 648.

<sup>110</sup> *CIJ Recueil 1978*, pág. 51.

<sup>111</sup> *Ibid.*, pág. 104. Véase también el caso del *Sudoeste africano*. *CIJ Recueil 1962*, pág. 336; y, el del *Laudo arbitral del 31 de julio de 1989*, *CIJ Recueil 1991*, págs. 69 y 70; párr. 48.

119. En su decisión del 27 de junio de 1986, en relación con el caso de las *Actividades militares y paramilitares*, la Corte señaló que “tampoco puede suscribir la idea de que Nicaragua había asumido concretamente el compromiso de organizar elecciones libres y que este compromiso revestía un carácter jurídico. La Junta nicaragüense ... había previsto en su programa político de Gobierno la celebración de elecciones libres, como había recomendado ... la Organización de los Estados Americanos. Se trataba de una promesa esencialmente política ... La Corte no tiene conocimiento de ningún instrumento con valor jurídico unilateral o sinalagmático por el que se haya comprometido Nicaragua”<sup>112</sup>.

120. En el caso de la *Controversia fronteriza* entre Burkina Faso y Malí, la Corte señaló, al examinar también una declaración unilateral que “para apreciar las intenciones del autor de un acto unilateral [del que puede nacer una obligación jurídica] hay que tener en cuenta todas las circunstancias de hecho en que se produjo este acto. ... tampoco cabe interpretar la declaración hecha por el Jefe de Estado de Malí, de 11 de abril de 1975, como un acto unilateral que conlleve efectos jurídicos en relación con la presente controversia”<sup>113</sup>. Si los Estados interesados pueden obligarse por la vía normal de un acuerdo formal, no cabe interpretar la declaración hecha por uno de ellos como un acto unilateral que conlleve efectos jurídicos. El caso es distinto cuando los Estados interesados son todos los Estados del mundo y uno de ellos no puede expresar la voluntad de asumir un compromiso mas que a través de declaraciones unilaterales.

121. La Corte ha examinado en otros asuntos declaraciones unilaterales del Estado, como las relativas a la aceptación de la jurisdicción de la Corte que revisten un gran interés independientemente de que ellas puedan ser consideradas declaraciones formalmente unilaterales que se ubican en una relación convencional.

122. En el caso de la *Anglo-Iranian Oil Co.*, en el que la Corte examina la declaración del Irán, debe recordarse que el Reino Unido sostenía que en materia de actos unilaterales no son aplicables las reglas de interpretación de los tratados. La Corte señaló entonces que:

“puede decirse que este principio debe aplicarse en general cuando se trata de interpretar el texto de un tratado. Pero, el texto de la declaración del Irán no es un texto contractual resultante de negociaciones entre dos o más Estados. Resulta de una declaración unilateral del Gobierno del Irán que parece haber aportado *ex abundante* cautela palabras que pueden, estrictamente hablando, parecer superfluas. Esta prudencia se explica por las razones particulares que condujeron al Gobierno del Irán a redactar la declaración de una manera muy restrictiva.”<sup>114</sup>

123. No deja de ser interesante recordar que las reglas recogidas en las Convenciones de Viena también han sido aplicadas cuando se han interpretado decisiones arbitrales, como sería el *Laudo arbitral del 31 de julio de 1986* recaído en el caso entre el Senegal y Guinea-Bissau y el laudo de delimitación entre Chile y la Argentina en el caso de *Laguna del Desierto*. En este último, se señala que “en derecho internacional hay normas que se utilizan para la interpretación de cualquier instrumento jurídico, ya sea un tratado, un acto unilateral, un laudo arbitral o la resolución de

<sup>112</sup> *CIJ Recueil 1986*, pág. 132, párr. 261.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, pág. 574, párr. 40.

<sup>114</sup> *CIJ Recueil 1952*, pág. 105.

una organización internacional. Son pues normas generales de interpretación las que dicta el sentido natural y ordinario de las palabras, su contexto y su efecto útil”<sup>115</sup>.

124. En el caso del *Laudo arbitral*, el Tribunal señala que:

“no se discute entre los dos Estados en la causa, aunque ni uno ni otro sean partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 29 de mayo de 1969 ... que los artículos 31 y 32 de esta Convención constituyen las reglas pertinentes de derecho internacional que rigen la interpretación de la Convención de 1886. Habida cuenta de este acuerdo de las partes y de la práctica de los tribunales internacionales en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones de la Convención sobre el Derecho de los Tratados en virtud de una costumbre internacional reconocida entre Estados (véase, en particular, Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia, 1971, pág. 47, párr. 94; Competencia en materia de pesquerías, 1973, págs. 18 y 63, párr. 36), el Tribunal no podrá basarse en dichos artículos 31 y 32.”<sup>116</sup>

125. En relación con un acto unilateral por el cual el Estado asume obligaciones que determinan un comportamiento futuro, la Corte Internacional de Justicia en el caso de los *Ensayos nucleares* estableció que “no todo acto unilateral apareja obligaciones, pero un Estado puede escoger adoptar cierta posición sobre un asunto determinado sin intención de atarse o vincularse, lo que debe determinarse interpretando el acto”<sup>117</sup>. En cambio, en el caso de la *Controversia fronteriza (Burkina Faso c. Malí)*, la Sala de la Corte examinó una declaración unilateral y no la consideró un acto jurídico unilateral. La Sala concluyó que “no cabe interpretar la declaración hecha por el Jefe de Estado de Malí el 11 de abril de 1975 como un acto unilateral que conlleve efectos jurídicos en relación con la presente controversia”<sup>118</sup>.

126. Antes de tratar de establecer las reglas de interpretación aplicables a los actos unilaterales debemos hacer referencia al criterio básico que diferencia la operación de la interpretación en el contexto de los actos unilaterales de la interpretación en el ámbito convencional. Se trata de actos, como se ha dicho, de elaboración particular y ello conduce a la retención de criterios específicos. La seguridad jurídica exige retener a título principal la voluntad declarada por el texto, sobre todo cuando se trata de actos por los cuales el Estado asume obligaciones unilaterales y, además, como lo ha señalado la misma Corte en el caso de los *Ensayos nucleares* citado arriba, ellos deben interpretarse en forma restrictiva.

127. De acuerdo con la jurisprudencia y con la doctrina, el criterio que prima en este contexto es, sin duda alguna, el restrictivo. En efecto, como bien lo afirmó la Corte Internacional de Justicia en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Co.*, citado arriba “la Corte no puede basarse en una interpretación puramente gramatical del texto. Debe buscar una interpretación que esté en armonía con la forma natural y razonable de leer el texto”<sup>119</sup>. Más recientemente, en el caso que opuso a España y Canadá relativo a las pesquerías, la Corte indicó que “toda vez que una declaración hecha en

<sup>115</sup> Sentence arbitrale du 21 octobre 1994, Différend sur le tracé de la ligne frontière entre le Borne 62 et le Mont Fitz Roy (Argentina/Chile), RGDIP, 1996, vol. 2, pág. 552.

<sup>116</sup> Tribunal arbitral pour la délimitation de la frontière maritime Guinée/Guinea-Bissau, Sentence du 14 février 1985, RGDIP, 1985, tome 89, pág. 503, párr. 41.

<sup>117</sup> *CIJ Recueil 1974*, párr. 44.

<sup>118</sup> *CIJ Recueil 1986*, pág. 574, párr. 40.

<sup>119</sup> *CIJ Recueil 1952*, pág. 104.

virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto es un instrumento redactado unilateralmente, la Corte no ha dudado en prestar cierto énfasis a la intención del Estado que ha depositado la declaración”<sup>120</sup>. Ya no en relación con declaraciones de aceptación de la Corte, sino en el contexto de una declaración que ha sido calificada de promesa unilateral internacional, la Corte en sus decisiones sobre los *Ensayos nucleares* afirmó que “cuando los Estados hacen declaraciones en virtud de las cuales va a quedar limitada su libertad de acción, se impone una interpretación restrictiva”<sup>121</sup>.

128. En el caso de la renuncia en particular, cabe señalar que “la regla de la no presunción sería entonces una regla de interpretación restrictiva ... en el caso de que haya una duda con respecto a la voluntad de renunciar, debe suponerse que el sujeto de derecho no ha querido renunciar”<sup>122</sup>.

129. Las reglas de interpretación sobre los actos unilaterales deben inspirarse en las reglas únicas establecidas en las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, desde luego, adaptándolas a las características propias de los actos unilaterales. En primer lugar, es indudable que la regla general de interpretación establecida en el artículo 31 antes citado de las Convenciones de Viena, por la cual los tratados deben ser interpretados de buena fe, es enteramente aplicable a los actos unilaterales.

130. El artículo 31 común a ambas Convenciones establece que “un tratado debe interpretarse de buena fe según el sentido que se atribuye ordinariamente a los términos del tratado”. El principio de la buena fe es uno de los principios fundamentales de las operaciones de interpretación “que exige la búsqueda de lo que las partes han querido decir verdaderamente”<sup>123</sup>, lo cual es también señalado por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución de Granada, de 19 de abril de 1956.

131. No hay ninguna razón para no considerar este principio básico aplicable en las relaciones convencionales, en las relaciones que se plantean por la formulación de un acto unilateral. Un acto formulado unilateralmente por un Estado debe ser interpretado de buena fe, es decir, de acuerdo con lo que realmente quiso señalar el Estado autor. La tarea del intérprete es, precisamente, la búsqueda de la intención de las partes, o en este contexto, del Estado que formula unilateralmente el acto. La buena fe y el sentido de los términos como punto de partida son el punto de partida del proceso de interpretación<sup>124</sup>. Y, si ello se reconoce, la lógica hace que se mencione en primer lugar el sentido ordinario que se debe atribuir a los términos de la declaración, sea ella escrita u oral, en su contexto y a la luz del objeto y del fin de la misma, lo que no disipa *per se* las dudas en cuanto a la voluntad deseada y la voluntad expresada.

132. La jurisprudencia internacional ha sido clara a este respecto. Así en el caso de los *Ensayos nucleares*, la Corte señaló que “uno de los principios básicos que presiden la creación y la ejecución de obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente, es el principio de la buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente de la cooperación internacional ... Al igual que la propia norma de derecho de los

<sup>120</sup> *CIJ Recueil 1998*, párr. 48.

<sup>121</sup> *CIJ Recueil 1974*, párr. 44.

<sup>122</sup> *Cahier, op. cit.*, pág. 255.

<sup>123</sup> *Rousseau, op. cit.* pág. 269.

<sup>124</sup> *Annuaire de l'Institut de Droit International* (Bath, 1950), vol. 43/I, pág. 433.

tratados *pacta sunt servanda*, el carácter obligatorio de un compromiso internacional asumido en virtud de una declaración unilateral reposa sobre la buena fe<sup>125</sup>.

133. Se señaló al comienzo que era fundamental definir si las reglas que se puedan elaborar sobre la interpretación podían ser comunes a todos los actos unilaterales en el sentido que interesa a la Comisión, es decir, a los actos por los cuales el Estado asume expresamente obligaciones unilaterales y los actos mediante los cuales el Estado reafirma un derecho o una pretensión jurídica. La regla de la buena fe es, sin duda alguna, aplicable a todas las categorías de actos unilaterales.

134. En el ámbito de los actos convencionales, como se sabe y se recordó antes, el ejercicio de la interpretación incluye la consideración del contexto a la luz de su objeto y de su fin, precisando que el contexto comprende el preámbulo y los anexos. Además, se consideran los acuerdos posteriores entre las partes “sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones” y “sobre cualquier práctica seguida posteriormente en la aplicación del tratado en virtud de la cual se demuestre la conformidad de las partes con respecto a la interpretación del tratado y de cualquier norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”, lo que refleja lo ya mencionado, del sistema amplio recogido por las Convenciones de Viena.

135. En relación con el contexto no parece haber dudas en cuanto a que el mismo debe ser considerado al momento de tratarse de determinar la voluntad real del autor del acto unilateral. En el caso antes citado de la *Anglo-Iranian Oil Co.*, la Corte señaló que: “Esta cláusula ... es ... una confirmación decisiva de la intención del Gobierno del Irán en el momento en que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte”<sup>126</sup>.

136. En el caso de las *Pesquerías* entre España y el Canadá, la Corte interpretó también la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte del Canadá y señaló que:

“una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, tanto si se establecen límites concretos a dicha aceptación como si no, es un acto unilateral de soberanía del Estado ... la Corte interpretará por tanto las palabras pertinentes de una declaración ... de forma natural y razonable, teniendo debidamente en cuenta la intención del Estado interesado en el momento en que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte ... que puede deducirse no sólo del texto de la cláusula pertinente sino también del contexto en que debe leerse dicha cláusula, y de un examen de los testimonios con respecto a las circunstancias de su preparación y a los objetivos previstos.”<sup>127</sup>

137. La situación es diferente cuando se trata de transponer, a los actos unilaterales el objeto y el fin que se utiliza en el ámbito de la Convención de Viena. En opinión del Relator Especial tal inclusión en el contexto de la interpretación de los actos unilaterales no tiene cabida, toda vez que se trata de términos aplicables concretamente a la relación convencional. Lo importante, en este contexto, es destacar la intención del Estado que formula el acto, por lo que la interpretación debe considerarse “a la luz de la intención” del mismo, como se refleja en el proyecto de artículo a) que se presenta más adelante.

<sup>125</sup> *CIJ Recueil 1976*, pág. 268.

<sup>126</sup> *CIJ Recueil 1952*, pág. 107.

<sup>127</sup> *CIJ Recueil 1998*, párrs. 47 y 49.

138. Por otra parte, se plantea la cuestión del preámbulo y de los anexos, cuestión que, a pesar de la diferencia entre el acto convencional y el acto unilateral, puede ser considerado como parte del contexto a los efectos de la interpretación en el ámbito de los actos unilaterales.

139. El preámbulo es “la parte inicial de un tratado que precede a la parte dispositiva y que contiene ... la exposición de los motivos que han determinado la concertación del tratado, la indicación del objeto o la finalidad de éste, eventualmente algunas disposiciones complementarias, la indicación de los plenipotenciarios que lo redactan y lo firman, o algunos de estos enunciados”<sup>128</sup>. El preámbulo, sobre el cual se ha escrito poco<sup>129</sup>, constituye en el ámbito de los tratados “una fuente de referencia intrínseca. De esta fuente principal y natural pueden obtenerse indicaciones en cuanto al objeto y la finalidad del tratado, incluso si el preámbulo no contiene disposiciones de fondo”<sup>130</sup>.

140. Una declaración unilateral, sea ella escrita u oral, puede contener una parte preambular, aunque tenga ella algunas particularidades dada la forma de elaboración del acto, aunque en la práctica, en particular la examinada a través de la jurisprudencia, no se haga referencia a ello. En el caso de los *Ensayos nucleares* podemos observar que la Corte examina las declaraciones de las autoridades francesas, las cuales no contienen una parte preambular formal, como se puede apreciar en el comunicado de prensa publicado por el Gobierno de Francia en el *Journal officiel* del 8 de junio de 1974, que reza:

“La Presidencia de la República precisa, en esta ocasión que, en la etapa a que se ha llegado en la ejecución de su programa de defensa con medios nucleares, Francia estará en condiciones de pasar a la fase de los ensayos subterráneos tan pronto como se haya concluido la serie de experiencias previstas para este verano.”<sup>131</sup>

De la misma manera, se puede observar la declaración del Presidente de la República dada a la prensa el 25 de julio de 1974, en la que señala que:

“sobre esta cuestión de los ensayos nucleares, como saben el Primer Ministro se manifestó públicamente en la Asamblea Nacional con motivo del discurso de presentación del programa del Gobierno. Indicó que las experiencias nucleares francesas proseguirían. Yo mismo había precisado que esta campaña de experiencias atmosféricas sería la última, por lo que los miembros del Gobierno estaban plenamente informados de nuestras intenciones en este sentido ...”<sup>132</sup>

Igualmente, vale agregar la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 25 de setiembre de 1974, considerada también por la Corte en este mismo caso, en la cual señala que:

<sup>128</sup> Basdevant, *op. cit.*, pág. 465.

<sup>129</sup> Véase Eric Suy. Le Prémabule, en *Mélanges offerts à M. Bedjaoui*, págs. 255 y ss.

<sup>130</sup> Opinión disidente del Juez Weeramantry, en el caso del *Laudo arbitral del 31 de julio de 1989*, citado en Cahier, *op. cit.*, *CIJ Recueil 1991*, pág. 142.

<sup>131</sup> *CIJ Recueil 1974*, pág. 265, párr. 34.

<sup>132</sup> *Ibid.*, pág. 266, párr. 37.

“Puesto que hemos llegado ya a una fase de la tecnología nuclear en la que es posible proseguir nuestros programas mediante ensayos subterráneos, hemos tomado las disposiciones oportunas para iniciar estos ensayos el año próximo.”<sup>133</sup>

La parte no dispositiva de las declaraciones, es decir, en la cual se asume la obligación, podría ser considerada como parte preambular de las mismas a los efectos de la interpretación.

141. Si bien es cierto que en esas declaraciones no hay una parte preambular precisa, no es descartable que cierta parte de las mismas pueda ser considerada preambular a los efectos de la interpretación, como también pudiera considerarse la nota que envió el representante de Egipto al Secretario General de las Naciones Unidas, el 24 de abril de 1957, anexo a la cual remitió la Declaración sobre el Canal de Suez, de 1956. En esta declaración no hay una parte preambular formal, pero algunos términos de la nota de referencia pudieren ser considerados como preambulares, en particular, cuando se señala en la misma que:

“El Gobierno de Egipto tiene el placer de anunciar que el Canal de Suez queda ya abierto al tráfico formal y por lo tanto servirá una vez más de enlace entre las naciones del mundo al servicio de la paz y la prosperidad.”

E, igualmente, lo señalado en el párrafo siguiente de esa nota puede ser considerado como parte preambular de la Declaración. En ella se señala que

“El Gobierno de Egipto desea reconocer con satisfacción y gratitud los esfuerzos de los Estados y los pueblos del mundo que han contribuido a la restauración del Canal para el tráfico normal, y dar las gracias a las Naciones Unidas cuyos esfuerzos han permitido que la limpieza del canal pudiera realizarse pacíficamente y en un breve plazo.”

142. Los anexos constituyen también una parte importante de una declaración unilateral, aunque no sea frecuente observarla, particularmente cuando se trata de actos unilaterales expresados oralmente. Un ejemplo de inclusión de anexos en declaraciones unilaterales, en el caso del comunicado conjunto suscrito por los Gobiernos de Venezuela y de México, que es un acto unilateral desde el punto de vista formal y contiene un compromiso igualmente unilateral hacia los países de América Central y el Caribe en lo que respecta al suministro de petróleo, el cual ha sido ejecutado y renovado por ambos Gobiernos. En dicho acto se puede apreciar un anexo en el que se especifican las condiciones para ello. La práctica ulterior es igualmente importante en la interpretación en general, trátense de actos convencionales<sup>134</sup> o unilaterales. El artículo 31, párrafo 3 a) y b), de las Convenciones de Viena establece dos tipos de hechos jurídicos posteriores a la conclusión del tratado: los acuerdos de interpretación y la práctica ulterior que demuestran el acuerdo sobre el sentido del tratado. La Corte ha considerado la práctica ulterior, como se puede apreciar en el caso de la *Controversia fronteriza, terrestre, insular y marítima*<sup>135</sup>.

<sup>133</sup> *Ibíd.*, párr. 39.

<sup>134</sup> Capotorti, Francesco. *Sul valore della prassi applicativa dei trattati secondo la convenzione di Vienna*. Publicación en homenaje a Roberto Ago, vol. I, pág. 197.

<sup>135</sup> *CIJ Recueil 1992*, págs. 585 y 586, párrs. 378 a 380.

143. El Estado puede actuar de alguna manera luego de formular el acto unilateral, lo que podría permitir determinar con mayor precisión el contenido y el sentido que otorga a su declaración unilateral. Este sería el caso de Venezuela y México, que habrían desarrollado una práctica ulterior cuyo examen puede permitir precisar o aclarar el contenido y el alcance del compromiso unilateral asumido por esos países en relación con los países centroamericanos, mediante un comunicado conjunto que pudiese ser considerado un acto unilateral de origen colectivo.

144. Un acuerdo de interpretación entre el Estado autor del acto unilateral y los destinatarios sobre la interpretación no parece pertinente en una disposición sobre ello en el contexto de estos actos; mientras que la práctica que sigue el Estado luego que formula el acto sí es posible de incluir en una disposición sobre esta cuestión.

145. El artículo 31 común a las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 establece como medios complementarios de interpretación, los trabajos preparatorios y las circunstancias en las cuales se concluyó el tratado, recurso que no puede ser considerado sino como subsidiario cuando no fuese posible establecer la intención de las partes al interpretar el sentido de los términos del mismo. En efecto, el recurso a otros medios de interpretación no puede intervenir “mas que en una segunda fase, cuando el intérprete desea confirmar los resultados de la interpretación o la búsqueda que ha realizado sobre la base de elementos prioritarios no ha producido mas que un resultado incierto o manifiestamente absurdo o irrazonable”<sup>136</sup>. No hay dudas sobre la importancia de los trabajos preparatorios pese a las críticas que se le han hecho, en particular, relacionados con “la falta de homogeneidad, la multiplicación rebelde a cualquier clasificación y la indiferenciación refractaria a cualquier categorización”<sup>137</sup>, lo que ha recogido la jurisprudencia internacional, en particular, recientemente, entre otras, en la decisión de la CIJ en el caso de la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau<sup>138</sup>, aunque en este caso las partes solicitaron conjuntamente a la Corte que recurriera a los medios complementarios previstos en el artículo 32 común a las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986.

146. En lo que respecta a los trabajos preparatorios debe subrayarse que no siempre es necesario recurrir a ellos para interpretar un texto. La Corte señaló a este respecto que de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Permanente de Justicia Internacional “no cabe recurrir a los trabajos preparatorios si el propio texto de una convención es suficientemente claro”<sup>139</sup>, lo que confirmó en el caso *Ambatielos* en que indicó que cuando “el texto que debe interpretarse es claro ... no cabe recurrir a los trabajos preparatorios”<sup>140</sup>.

147. En el caso de los actos unilaterales, el recurso a los trabajos preparatorios parece difícil de incorporar en una disposición que permita el recurso a medios complementarios debido a que, en muchas ocasiones, ellos son difíciles de ubicar y en consecuencia de considerar, tal como se puede apreciar en el caso de los *Ensayos nucleares* y en el caso de la controversia territorial en donde la Corte y la Sala de la Corte, respectivamente, no hacen alusión alguna a ellos. Sin embargo, debe considerarse que los trabajos preparatorios pueden existir y ser puestos a disposición del

<sup>136</sup> Reuter, Paul. *Introduction aux droit des traités* (op. cit., note 90), párr. 145.

<sup>137</sup> Canal-Forgues, Eric. *Travaux préparatoires*. RDGIP, 1993, pág. 902.

<sup>138</sup> Pambou-Tchivounda, G. “Le droit international de l’interprétation des traités á l’épreuve de la jurisprudence”. *Journal de droit international*, tome 113, No. 3, 1986, págs. 627 a 650.

<sup>139</sup> *CIJ Recueil 1998*, pág. 63.

<sup>140</sup> *CIJ Recueil 1952*, pág. 45.

intérprete, aunque desde luego, no existe la certeza de que los mismos puedan ser presentados en todo momento. Los trabajos preparatorios en el contexto de los actos unilaterales pueden estar representados por notas y memoranda internos de los Ministerios de Relaciones Exteriores o de otros órganos del Estado los que no siempre serán fáciles de obtener y cuyo valor tampoco sería fácil de determinar. Sin embargo al tratar de demostrar su intención un Estado puede recurrir a tales documentos que pueden ser asimilados, dadas las características del acto unilateral, a los trabajos preparatorios a que se refiere la Convención de Viena de 1969.

148. Es importante la consideración que los tribunales internacionales han dado a estos documentos que en el contexto de los actos unilaterales pueden ser asimilados a los trabajos preparatorios. Así, por ejemplo, en la decisión del tribunal arbitral sobre el caso Eritrea/Yemen se observa que “el antiguo interés en estas islas de Gran Bretaña, Italia y, en menor grado de Francia y los Países Bajos, es un elemento importante de la documentación histórica presentada por las partes a la Corte. Sobre todo porque han tenido acceso a los archivos de la época, especialmente a los primeros documentos del Gobierno británico de entonces ... Algunos de esos documentos revisten la forma de memorandos internos”. Sin embargo, el tribunal le resta importancia a tales documentos al decir que “el tribunal ha tenido presente que estos memorandos internos no representan necesariamente la opinión o la política de ningún Gobierno y que puede tratarse simplemente de la opinión personal que un funcionario consideró oportuno manifestar a otro funcionario particular en aquel momento; no es siempre fácil separar los elementos de personalidad de [aquellos] que, después de todo, eran memorandos internos privados y confidenciales en el momento en que se hicieron”<sup>141</sup>. A pesar de las dificultades que pudiese plantear la obtención de tales documentos, es posible considerar su importancia en cada caso pues, sin duda, ellos permiten, como los trabajos preparatorios en el ámbito convencional, interpretar la intención del Estado, por lo que una referencia a tales trabajos y en ese sentido debe hacerse en el proyecto de artículo que se presenta más adelante.

149. En relación con las circunstancias, la situación es diferente, como queda demostrado cuando se examinan las decisiones de la Corte relativas a dos casos en particular que pueden ilustrar su importancia en el contexto de la determinación del autor del acto, cuando no es posible determinarla por el sentido mismo de los términos de las declaraciones formuladas en cada caso. En los casos de los *Ensayos nucleares*, la Corte indicó a este respecto que “el alcance jurídico del acto unilateral debe deducirse del contenido real de estas declaraciones y de las circunstancias en que se hicieron”<sup>142</sup>. Igual apreciación hizo la Corte cuando examinó la declaración hecha por el Jefe de Estado de Malí, en el caso de la *Controversia fronteriza*, cuando señaló que “para apreciar las intenciones del autor de un acto unilateral, hay que tener en cuenta todas las circunstancias de hecho en que se produjo este acto ... El marco en que tiene lugar el presente asunto es radicalmente distinto. Nada se opone en este caso a que las partes manifiesten su intención de reconocer el carácter obligatorio de las conclusiones de la Comisión de mediación”<sup>143</sup>.

<sup>141</sup> Laudo del Tribunal Arbitral en la primera fase de las actuaciones (soberanía territorial y alcance de la controversia) Eritrea-Yemen, 9 de octubre de 1998, párrs. 94 y 95, págs. 25 y 26.

<sup>142</sup> *CIJ Recueil 1974*, pág. 269, párr. 51.

<sup>143</sup> *CIJ Recueil 1986*, pág. 574, párr. 40.

150. En el caso de la *Controversia fronteriza* entre Malí y Burkina Faso, la Sala de la Corte, cuando se refirió a la declaración unilateral del Gobierno de Francia, destacó que en el contexto particular de esos casos, ese Gobierno “no podía expresar la voluntad de comprometerse mas que mediante declaraciones unilaterales. En efecto no se comprende cómo podría haber aceptado los términos de una solución de transacción con cada uno de los demandantes sin comprometer al mismo tiempo la posición que defendía en cuanto a la licitud de su conducta”<sup>144</sup>.

151. Sin duda, la referencia a las circunstancias como medio complementario de interpretación, tal como queda reflejado en el artículo 32 de las Convenciones de Viena, es también aplicable e incorporable en una disposición sobre la interpretación relativa a los actos unilaterales.

152. En cuanto a lo antes expresado se plantea la cuestión de si tales reglas serían aplicables a las dos categorías de actos unilaterales que hemos presentado, es decir, a todos los actos unilaterales o si, por el contrario, deben elaborarse reglas específicas para cada categoría. En relación con ello debe considerarse que el Estado al formular un acto unilateral, sea un acto por el cual asume una obligación o sea un acto por el cual reafirma un derecho o una pretensión jurídica, expresa su intención, manifiesta su voluntad que en todos los casos responde a un mismo concepto y a las mismas reglas para determinar su validez o establecer su nulidad. De manera que recurrir al examen de los efectos jurídicos de tales actos para determinar la elaboración de normas distintas parece innecesario, por lo que las reglas de interpretación que se elaboren pueden ser de aplicación común, ubicándoseles en la primera parte general del proyecto.

## B. Proyectos de artículos

153. Teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores, el Relator Especial propone los proyectos de artículos a) y b) que se reproducen en el siguiente párrafo. Dichos artículos, si bien toman como punto de partida los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, han sido modificados teniendo en cuenta la naturaleza específica del acto unilateral. Así en el párrafo 1 del artículo a) se eliminó la mención del concepto de “objeto y fin” que parece ser inherente al derecho convencional e inaplicable a los actos unilaterales. Por otra parte la doctrina, la jurisprudencia, así como la opinión de los gobiernos, han insistido sobre el carácter “subjetivo” más bien que “objetivo” de la interpretación del acto unilateral y han señalado que la autolimitación de soberanía que el mismo significa debe ser interpretada con carácter restrictivo. Con tal motivo se incorporó al párrafo 1 el criterio de la intención mediante la frase “y a la luz de la intención del Estado que lo formula”. En virtud de esta incorporación en el párrafo 1 no se incluyó un párrafo similar al párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena, pues sería redundante. En lo relativo al artículo b) las palabras “circunstancias de su celebración” se cambiaron *mutatis mutandis*, por las palabras “circunstancias de la formulación del acto”.

---

<sup>144</sup> Ídem.

154. El texto de los proyectos de artículos a) y b) propuestos es el siguiente:

**Artículo a)**

**Regla general de interpretación**

1. Un acto unilateral deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido ordinario que se atribuya a los términos de la declaración en su contexto y a la luz de la intención del Estado que lo formula.
2. A los fines de la interpretación de un acto unilateral, el contexto comprende además del texto, su preámbulo y anexos.
3. Además del contexto, habrá de tenerse en cuenta toda práctica ulterior seguida en aplicación del acto y toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en la relación entre el Estado o los Estados autores y el Estado o los Estados destinatarios.

**Artículo b)**

**Medios complementarios de interpretación**

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de la formulación del acto para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo a) o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo a):

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
  - b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.
- \_\_\_\_\_